



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE

(

)

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y los literales d), l) y k) del artículo 19, y los artículos 63 y 64 de la Ley 2381 de 2024, y los literales f), g) y h) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado y que los recursos de las instituciones de la Seguridad Social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella.

Que la Ley 2381 de 2024 establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, con el objetivo de garantizar el amparo frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la mencionada ley, a través de un sistema de cuatro pilares fundamentales: Solidario, Semicontributivo, Contributivo, y de Ahorro Voluntario.

Que el Pilar Contributivo está compuesto por dos componentes: 1) Prima Media, integrado por todas las personas afiliadas al sistema que tengan un Ingreso Base de Cotización entre un (1) smlmv y hasta dos puntos tres (2.3) SMMLV, el cual financiará las prestaciones con los recursos del Fondo Común de Vejez administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo creado por el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024; y 2) Complementario de Ahorro Individual, integrado por todas las personas afiliadas al sistema que tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda de dos puntos tres (2.3) SMMLV y hasta los veinticinco (25) SMMLV, el cual financiará las prestaciones con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

Que el artículo 11 de la Ley 2381 de 2024 dispone que los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común son de naturaleza pública y de carácter parafiscal, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema. Así mismo, prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, a las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

Que los recursos de los afiliados al Componente Complementario de Ahorro Individual, junto con los rendimientos generados, conforman las cuentas individuales de ahorro pensional y estas serán administradas por las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual – ACCAI-, definidas en el artículo 57 de la Ley 2381 de 2024 y el Decreto reglamentario 1558 de 2024, en patrimonios autónomos propiedad de los afiliados, con el objetivo de procurar por alcanzar la mejor mesada pensional posible, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados.

Que esta administración se enmarca en un esquema de fondos generacionales y se hace necesario reglamentar todas las disposiciones relativas a su creación, conforme lo establecido en la Ley 2381 de 2024, determinando las condiciones, reglas, lineamientos, procedimientos, y demás disposiciones necesarias para que las entidades autorizadas como Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan ejercer la administración de dichos recursos. Que estos fondos tienen en cuenta el ciclo de vida del afiliado, buscando generar el portafolio de inversión más adecuado para ser desembolsado en una fecha objetivo. Este modelo permite que el afiliado asuma una mayor participación a activos riesgosos durante las etapas tempranas de su vida laboral, cuando aún se encuentra lejos de la edad de pensión y ha acumulado pocos recursos en su cuenta individual.

Que se hace necesario definir el régimen de administración, gestión e inversión de los recursos que hacen parte de dicho Componente Complementario, así como establecer las reglas para la creación y operación de los fondos generacionales, en consonancia con un enfoque de ciclo de vida, que optimice la conversión de los recursos acumulados en ingresos para el retiro.

Que para asegurar la eficiencia en la administración de los recursos, la profesionalidad de las entidades administradoras, la segregación patrimonial, la integridad del mercado y la transparencia en la gestión, se deben establecer principios y obligaciones claras para las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual (ACCAI).

Son los fondos de pensiones que se encuentran constituidos para gestionar los activos de afiliados que tengan el mismo rango de años para cumplir la edad de pensión. La inversión de los recursos de los afiliados en cada fondo generacional deberá seguir una estrategia de inversión, asumiendo un nivel de riesgo acorde con la tolerancia y capacidad de toma de riesgos de los afiliados pertenecientes a dicho fondo generacional. El nivel de riesgo deberá disminuir a medida que se acerca a la edad de pensión y se ajustará de manera automática en función del horizonte temporal, procurando la diversificación del portafolio.

Que el inciso primero del artículo 63 de la Ley 2381 de 2024 consagra que, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del componente Complementario de Ahorro Individual los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentajes de activos admisibles según el nivel de riesgo.

Que el inciso segundo del artículo 63 de la Ley 2381 de 2024 dispone que el Gobierno nacional creará el esquema de fondos generacionales y establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar a los afiliados una administración de los

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

recursos enfocada en procurar alcanzar la mejor mesada pensional posible, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados, asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca a la edad de retiro de los beneficiarios de cada fondo generacional.

Que el artículo 64 de la ley 2381 de 2024, establece que las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán cumplir con un desempeño mínimo en cada fondo generacional. Para tal fin el Gobierno Nacional deberá reglamentar las medidas de desempeño y riesgo, considerando los riesgos asociados a la conversión de activos en mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras. También se establecerán las reglas para adjudicar el encargo fiduciario, evaluar el desempeño del encargo, sancionar a las AFP o terminar el encargo, y el traslado de las cuentas entre las demás entidades administradoras cuando ello se requiera.

Que el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, por su sigla en español) dentro de sus Principios Básicos de Regulación de Pensiones Ocupacionales, publicados en su página web en 2009, definen el estándar de persona prudente, como aquel principio bajo el cual deben actuar los administradores de los fondos de pensiones, así como otras partes pertinentes, de modo que la inversión de los activos se realice con cuidado, con la habilidad de un experto, con prudencia y la debida diligencia. En este sentido, los administradores y partes pertinentes deben actuar en el mejor interés de los afiliados y beneficiarios de dicha administración en lo relacionado con la inversión de los activos, ejerciendo la debida diligencia en el proceso de inversión.

Que en los lineamientos establecidos por la OECD (2006) para la administración de fondos de pensiones se recomienda evitar regulaciones tendientes a limitar la adecuada diversificación de los portafolios de inversión, que impidan la gestión para el calce del balance (*asset-liability matching*) o, en general, regulaciones que impidan el uso de técnicas ampliamente aceptadas para el manejo de los riesgos de los portafolios de inversión. Y en una línea similar, el Banco Mundial (2008) recomienda que para el diseño de sistemas pensionales de ahorro individual la regulación permita un conjunto amplio de herramientas para la construcción de portafolios.

Que la Misión del Mercado de Capitales, entre sus recomendaciones, señaló que la regulación de los regímenes de inversión de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias debe velar por una mayor disciplina de mercado y ser más sencilla para alinearse con los principios de persona prudente.

Que en esta medida se ha identificado la necesidad de generar una propuesta normativa que flexibilice los regímenes de inversión y contenga criterios de gestión encaminados a lograr mejores retornos para los afiliados.

Que el tamaño, niveles de diversificación y el desarrollo de la industria de los administradores de activos de terceros permite que se dé mayor autonomía a los administradores en el manejo de los límites establecidos para los regímenes de inversión de las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización, teniendo en cuenta en todo caso los perfiles de riesgo y objetivos de los portafolios administrados.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

Que lo anterior también exige que las sociedades administradoras actúen con altos estándares de transparencia, disciplina de mercado, independencia, profesionalismo y gobierno corporativo.

Que el inciso tercero del artículo 63 de la Ley 2381 de 2024 también consagra la posibilidad del gobierno nacional en reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.

Que el inciso cuarto del artículo 63 de la mencionada ley consagra que la delegación no puede implicar la determinación, por partes de terceros diferentes a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran; en esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios y el Gobierno Nacional definirá los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.

Que el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, reglamentado por el Decreto 1225 de 2024, consagra que *“A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente Ley”*.

Finalmente, los literales f), g) y h) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero consagra las funciones que tiene el Gobierno Nacional en materia de intervención en relación con las entidades financieras y, en general, las vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Entre estas disposiciones se consagran las tendientes a garantizar que las operaciones autorizadas a las entidades objeto de intervención se realicen con sujeción a la naturaleza propia de tales operaciones y al objeto principal autorizado a la respectiva entidad; las normas de divulgación de la condición financiera de las entidades objeto de intervención, la responsabilidad de estas y la de sus administradores sobre la veracidad y fidelidad de la información; las normas que amplíen los mecanismos de regulación prudencial con el fin de adecuar la regulación a los parámetros internacionales, y consagrar los

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”

límites de exposición y concentración de riesgos que deberá cumplir el conglomerado financiero.

Que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.43.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado por el Decreto 1558 de 2024, las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán contar con equipos exclusivos para realizar las operaciones de inversión, con separación física y funcional, respecto de las demás actividades que desarrollan su objeto.

Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 2.43.2.2.14. del Decreto 2555 de 2010, adicionado por el Decreto 1558 de 2024, dentro de las funciones a cargo de la Junta Directiva de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual se encuentran la de aprobar la política de régimen de inversión de los Fondos Generacionales administrados, aprobar la política para el uso de agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión y velar porque todos los administradores y funcionarios participen en el proceso de inversión.

Que el proyecto de decreto fue publicado en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF – los días xx de xxxxxx hasta x de xxxxx de 2025 y del xx de xxxxxx hasta el x de xxxxx de 2025.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante acta número XX del XX de XXXX de 2025.

DECRETA

Artículo 1. Adición del Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010. Adiciónese el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual se denominará de la siguiente manera:

“TÍTULO 3

RÉGIMEN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL PILAR CONTRIBUTIVO EN SU COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL

CAPÍTULO 1.

ESTRUCTURA DE LOS FONDOS GENERACIONALES

Artículo 2.43.3.1.1. Ámbito de aplicación. El régimen de administración, gestión e inversión de los recursos del Pilar Contributivo se aplicará a las cotizaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común superiores a dos punto tres (2.3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y hasta veinticinco (25) SMMLV, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 3 de la Ley 2381 de 2024.

Este régimen se aplicará a la totalidad de los recursos de los fondos de pensiones obligatorios al 30 de junio de 2025, una vez deducidos los siguientes rubros: (i) el

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

saldo del fondo de garantía de pensión mínima; (ii) el saldo del fondo especial de retiro programado; (iii) el saldo de las cuentas de ahorro individual de la población beneficiaria del régimen de transición al que hace referencia el artículo 75 de la mencionada ley; y (iv) el saldo de la reserva de estabilización.

Artículo 2.43.3.1.2. Fondos de pensión en el Pilar Contributivo en su Componente de Ahorro Individual. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual – ACCAI- deben administrar los recursos de que trata el artículo 2.43.3.1.1. del presente decreto, bajo el esquema de fondos generacionales definido en el presente Título.

Artículo 2.43.3.1.3. Definiciones. Para los efectos del presente Título, se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo – ACCAI-.** Son las entidades autorizadas para administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, en los términos del Libro 43 de la Parte 2 del presente decreto.
- 2. Cohorte de referencia.** Es el grupo de afiliados que pertenecen a un mismo fondo generacional y que se encuentren en un mismo rango de años para cumplir la edad de pensión.
- 3. Fondos generacionales.** Son los fondos de pensiones que se encuentran constituidos para gestionar los activos de afiliados que tengan el mismo rango de años para cumplir la edad de pensión. La inversión de los recursos de los afiliados en cada fondo generacional deberá seguir una estrategia de inversión, asumiendo un nivel de riesgo acorde con la tolerancia y capacidad de toma de riesgos de los afiliados pertenecientes a dicho fondo generacional. Este nivel de riesgo deberá disminuir a medida que se acerca a la edad de pensión y se ajustará de manera automática en función del horizonte temporal y procurando la diversificación del portafolio.
- 4. Fondos de inversión admisibles.** Son los fondos de inversión administrados por las ACCAI que podrán ser constituidos para invertir, de manera exclusiva, los recursos de los afiliados en los fondos generacionales. Estos fondos de inversión admisibles estarán agrupados y clasificados de acuerdo con su objetivo o por tipo de activo, de conformidad con las reglas señaladas en el presente Título.
- 5. Activos de bajo riesgo.** Son aquellos activos que pertenecen al portafolio de bajo riesgo, y que cumplen con el objetivo de replicar el valor presente de una unidad de pensión, minimizando los riesgos asociados a la conversión de activos en ingresos durante la etapa de retiro. Se debe considerar la disponibilidad y liquidez de los instrumentos de renta fija y de cobertura de riesgo de tasas de interés adecuados.
- 6. Activos riesgosos.** Son todos aquellos activos admisibles que no se encuentran incluidos en el portafolio de activos de bajo riesgo.
- 7. Activos admisibles.** Son los activos financieros que cumplen con criterios y características específicas para desarrollar la estrategia de inversión de los fondos generacionales, y podrán ser invertidos directamente o a través de los fondos de inversión admisibles definidos en el presente Título.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

-
- 8. Error de seguimiento.** Es una métrica de riesgo que busca capturar la desviación estándar de las diferencias entre el rendimiento del portafolio de bajo riesgo con respecto a los rendimientos de su portafolio de referencia. Se construye a partir de la estrategia de inversión y esta métrica será calculada de forma retrospectiva, utilizando retornos realizados (*ex post*).
- 9. Portafolio de referencia.** Es una combinación de activos, índices o factores de riesgo, junto con sus participaciones asociadas a cada fondo generacional, que refleja la estrategia del esquema de fondos generacionales para cada ACCAI y sirve como punto de comparación para determinar el desempeño de la inversión.
- 10. Vinculados.** Para los efectos del presente Título tendrán la calidad de vinculados a la ACCAI quienes cumplan alguno de los siguientes criterios:
- 10.1. El o los accionistas o beneficiarios reales del cinco por ciento (5%) o más de la participación en la ACCAI o quien tenga la capacidad de designar un miembro de junta, sin incluir la facultad que tienen los afiliados de designar miembros de Junta Directiva de conformidad con lo previsto en el Capítulo 2 del Título 2 del Libro 43 de la Parte 2 del presente decreto.
 - 10.2. Las personas jurídicas en las cuales la ACCAI sea beneficiaria real del cinco por ciento (5%) o más de la participación en las mismas o aquellas en las cuales tenga la capacidad de designar un miembro de Junta Directiva, sin comprender aquellas personas designadas en el ejercicio de los derechos políticos que corresponden a las inversiones realizadas para los fondos generacionales, de pensiones obligatorias y de cesantía que administran las ACCAI.
 - 10.3. Las personas jurídicas en las cuales la o las personas a que se refiere el subnumeral 10.1 anterior sean accionistas o beneficiarios reales, individual o conjuntamente, del cinco por ciento (5%) o más de la participación en las mismas o aquellas en las cuales tengan la capacidad de elegir un miembro de junta.
- 11. Mesada pensional.** Se define como una renta de vejez que cubre vitaliciamente al afiliado en el momento de la pensión que corresponde al pago mensual que se realiza cuando haya cumplido los requisitos para obtener una pensión y corresponde a una unidad de valor real en el tiempo. Esta renta corresponde a una simulación del valor presente actuarial de las obligaciones futuras a cargo de la aseguradora o el mecanismo de desacumulación que defina el Gobierno nacional y se calcula teniendo en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos técnicos: i) la tasa de interés técnico que determine la Superintendencia Financiera de Colombia; ii) las tablas de mortalidad de rentistas y de inválidos expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales deberán ser actualizadas periódicamente; y iii) la tasa de inflación.
- 12. Riesgo de inversión.** Es el riesgo relativo a la variación del valor de una renta vitalicia, considerando únicamente movimientos de tasas de interés y duración, y manteniendo los demás parámetros constantes.
- 13. Riesgo de conversión de activos en ingresos para el retiro.** Es el riesgo que se genera por la incertidumbre de transformar los ahorros acumulados en unidades de pensión. Este riesgo se debe a factores tales como las tasas de interés y

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

duración de las inversiones, las fluctuaciones en los mercados financieros y la esperanza de vida.

Artículo 2.43.3.1.4. Principios de administración. Las ACCAI administrarán y gestionarán los fondos generacionales y los fondos de inversiones admisibles bajo los siguientes principios:

- 1. Profesionalidad.** Las ACCAI y sus administradores deberán actuar con profesionalismo y con la diligencia exigible a una persona prudente en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual.

La administración deberá realizarse bajo las mejores condiciones posibles para los afiliados sin limitarse, pero teniendo en cuenta los siguientes aspectos: el objetivo de inversión, el análisis riesgo-retorno, fondeo y liquidez de los recursos, el horizonte de tiempo de las inversiones, las características de las operaciones, la diversificación de las inversiones, la situación del mercado al momento de efectuar operaciones, los costos asociados a las inversiones, las oportunidades para generar valor, las previsiones establecidas en la política de inversión y en la asignación estratégica de activos, así como los demás criterios establecidos en el presente decreto y cualquier otro factor relevante que tendría en cuenta un profesional en la administración de fondos de pensiones.

- 2. Eficiencia.** Se refiere al mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios establecidos en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común
- 3. Segregación.** Los recursos administrados constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios de las ACCAI y de aquellos que esta administre en virtud de otros negocios. Lo anterior, con el fin de que sean gestionados de manera independiente y no se vean afectados por las obligaciones o riesgos asociados a los demás negocios de la entidad.
- 4. Prevalencia de intereses de los afiliados.** Las ACCAI deberán administrar los recursos dando prevalencia a los intereses de los afiliados sobre cualquier otro interés, incluyendo los de la propia ACCAI, sus accionistas, administradores, funcionarios, sus filiales o subordinadas, su matriz o las filiales o subordinadas de esta.
- 5. Prevención y administración de conflictos de interés.** Las ACCAI deberán establecer en sus normas de gobierno corporativo las políticas y mecanismos idóneos que les permitan prevenir y administrar los posibles conflictos de interés, en los que pueda incurrir la ACCAI o cualquiera de sus funcionarios, de conformidad con las reglas previstas en el presente decreto.
- 6. Trato equitativo.** En la administración de los fondos generacionales, la administradora está obligada a otorgar igual tratamiento a todos sus afiliados.
- 7. Preservación del buen funcionamiento de los fondos.** Las ACCAI en desarrollo de su gestión deberán actuar evitando la ocurrencia de situaciones que pongan en riesgo la normal y adecuada continuidad de la operación de los fondos generacionales o fondos de inversión admisibles bajo su administración.
- 8. Integridad de mercado.** Las actuaciones y prácticas de las ACCAI en el mercado de valores deben ser transparentes y confiables para los diferentes tipos de inversionistas, de conformidad con la normatividad vigente.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

Artículo 2.43.3.1.5. Cuenta de ahorro individual pensional - CAI. Cada afiliado tendrá el derecho a elegir la ACCAI que administrará los aportes mencionados en el artículo 2.43.3.1.1 del presente decreto. Al momento de la elección de la respectiva administradora, ésta creará una Cuenta de Ahorro Individual Pensional en el fondo generacional respectivo, según lo establecido en el presente decreto. Cada Cuenta de Ahorro Individual es de propiedad exclusiva del respectivo afiliado y, por ende, si bien tienen destinación específica, la calificación de estos recursos es de naturaleza privada.

Parágrafo: Las ACCAI estarán encargadas de enviar periódicamente un extracto de la CAI al afiliado. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá la periodicidad y las características del extracto, en concordancia con las directrices definidas en el artículo 2.45.4.1.2. del presente decreto.

Artículo 2.43.3.1.6. Características de los fondos generacionales. Los fondos generacionales, administrados por las ACCAI, son el mecanismo de administración de recursos pensionales que se estructura con un enfoque asociado al ciclo de vida, buscando minimizar los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro, acotando el riesgo-retorno a medida que la persona se acerca a su edad de pensión, con el objetivo de alcanzar la mejor mesada pensional posible de los afiliados.

Los fondos generacionales tendrán las siguientes características:

1. Los fondos generacionales se crean como patrimonios autónomos de la respectiva ACCAI y se constituyen con los recursos mencionados en el artículo 2.43.3.1.1. del presente decreto.
2. Los patrimonios autónomos constituidos de acuerdo con el numeral 1 del presente artículo deberán contar con un número de identificación tributaria propio, diferente al de la administradora.
3. Los patrimonios autónomos deben estar segregados patrimonialmente de los recursos propios de la ACCAI y de los otros recursos administrados por dicha entidad.
4. Deben contar con contabilidad independiente, de acuerdo con las disposiciones señaladas en el Decreto 2420 de 2015 y las instrucciones especiales que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009
5. Los recursos de las Cuentas de Ahorro Individual tendrán una destinación específica, esto es el financiamiento de las prestaciones que se derivan del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.
6. En cada fondo generacional se agruparán los afiliados que se encuentren dentro de un mismo rango de años respecto al cumplimiento de la edad de pensión, y permanecerán en dicho fondo durante toda su etapa de acumulación.
7. Cada afiliado deberá estar vinculado en un único fondo generacional.
8. Los fondos generacionales podrán invertir directamente en las inversiones admisibles de los que trata el artículo 2.43.3.2.13 del presente decreto, o a través de participaciones en los fondos de inversiones admisibles de los que trata el artículo 2.43.3.1.14. del presente decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”

- 9. Cada fondo generacional debe contar con una estrategia de inversiones debidamente aprobada por la Junta Directiva de la ACCAI.
- 10. Cada fondo generacional debe contar con una política de inversiones y una asignación estratégica de activos, acorde con el objetivo de obtener la mejor mesada pensional posible.
- 11. Las entidades administradoras deberán contar con un reglamento de administración de los fondos generacionales a fin de que el mismo refleje la estructura del esquema conforme a lo establecido en el presente decreto y la Ley 2381 de 2024. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá el contenido mínimo de dicho reglamento, el cual deberá redactarse en un lenguaje claro, comprensible y accesible para los afiliados, sin incluir cláusulas abusivas, ambiguas, confusas o ininteligibles. Este reglamento deberá ponerse a disposición de los afiliados a través de los canales habilitados para el efecto por la respectiva Administradora.
- 12. Cada fondo generacional se extinguirá una vez todos los afiliados que lo integran hayan alcanzado la edad de pensión de vejez.
- 13. Las administradoras deberán crear nuevos fondos generacionales a medida que se extingan aquellos correspondientes a los afiliados que hayan alcanzado la edad de pensión.
- 14. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las condiciones de agotamiento y creación de los fondos generacionales con base en la normatividad vigente.

Artículo 2.43.3.1.7. Unidades de pensión. La unidad de pensión de cada fondo generacional es una serie de pagos mensuales hipotéticos de referencia, vitalicios y fijos de una (1) Unidad de Valor Real (UVR) por mes, que comienza en la fecha de referencia de la cohorte correspondiente.

El valor presente de la unidad de pensión se calculará como la suma de los pagos mensuales, ponderados por las probabilidades de sobrevivencia de los individuos de la cohorte en cada fecha de pago, y descontados utilizando la curva vigente de tasas de interés de los títulos de deuda pública denominados en UVR (TES UVR). El resultado se expresará en pesos, multiplicando el resultado así obtenido por el valor corriente de una UVR. Para este cálculo, se deberán incorporar mecanismos que propendan por evitar cambios abruptos en el valor de dicha unidad, como consecuencia de actualizaciones en las tablas de mortalidad.

La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá instrucciones para el cálculo y publicación del valor presente de la unidad de cada fondo generacional.

Artículo 2.43.3.1.8 Valor de la CAI en unidades de pensión: Este se calcula como el valor en pesos de los activos en CAI dividido por el valor presente de la unidad de pensión del fondo generacional de la CAI en la fecha de cálculo.

$$V_t^{UP} = \frac{V_t^{COP}}{B_t}$$

Donde:

V_t^{UP} es el valor de la CAI en unidades de pensión en el tiempo t.

V_t^{COP} corresponde al valor en pesos de los activos en CAI en el tiempo t.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”

B_t es valor presente de la unidad de pensión del fondo generacional de la CAI en el tiempo t .

Artículo 2.43.3.1.9 Pasivo de referencia de la CAI. Número de unidades de pensión que se habrían acumulado hasta la fecha de cálculo si todos los aportes hechos a la CAI desde la fecha en que el fondo generacional de la cohorte de referencia comenzó a existir se hubieran invertido en su totalidad en participaciones del portafolio de bajo riesgo, tomando el valor en pesos de la CAI en esa fecha inicial del fondo como el valor del primer aporte en unidades de pensión.

Artículo 2.43.3.1.10 Razón de financiamiento de la CAI: Valor de la CAI en unidades de pensión dividido por el valor del pasivo de referencia de la CAI en unidades de pensión en la misma fecha.

$$RF_t = \frac{V_t}{PR_t}$$

Donde:

RF_t corresponde a la razón de financiamiento de la CAI en el tiempo t .

V_t corresponde al valor en pesos de los activos en CAI en el tiempo t .

PR_t es el valor del pasivo de referencia de la CAI en unidades de pensión t .

Artículo 2.43.3.1.11. Constitución de los tipos de fondos generacionales. Las ACCAI deberán constituir diez (10) fondos generacionales, compuestos por siete (7) fondos generacionales básicos, un (1) fondo inicial, un (1) fondo de salida (desacumulación) y un (1) fondo residual.

En cada fondo generacional los afiliados serán asignados según su cohorte de referencia. La cohorte de referencia es el grupo de afiliados con fechas de jubilación esperadas cercanas, esto es, en rangos según el tiempo (años) faltantes para alcanzar la edad de pensión.

La fecha de referencia de cada cohorte corresponde al último día del mes de enero del primer año de dicho rango de cinco (5) años.

Para efectos de la asignación de los afiliados, los fondos generacionales estarán divididos conforme lo indicado en la siguiente tabla:

Fondo generacional	FG salida	Fondo residual	FG1	FG2	FG3	FG4	FG5	FG6	FG7	FG entrada
Fecha de jubilación esperadas			2031 - 2035	2036 - 2040	2041 - 2045	2046 - 2050	2051 - 2055	2056 - 2060	2061 - 2065	Posterior a 2065

Las ACCAI deberán constituir un nuevo fondo generacional una vez se cumpla con el término de la cohorte del último fondo generacional creado. En el evento en que se cree un fondo generacional nuevo, se realiza el traslado de los afiliados del fondo de entrada al fondo generacional de su respectiva cohorte, permaneciendo en el fondo de entrada todos los afiliados con fecha posterior a la fecha final del rango del último fondo generacional creado.

Parágrafo 1. Se autoriza a las ACCAI a constituir un Fondo Generacional Residual, con el fin de recibir los recursos de los afiliados no pensionados a quienes, habiendo cumplido la edad de pensión, no hayan cumplido los demás requisitos para recibir una

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

pensión, o no hayan recibido alguna de las prestaciones del Sistema, a partir del momento en que finalice el período de esta cohorte.

Parágrafo 2. El Fondo Generacional de salida estará constituido por los recursos de las personas que cumplen los requisitos para la pensión de vejez.

Parágrafo transitorio. El fondo generacional de salida se constituirá con los recursos de todas las personas que cumplirán con la edad y demás requisitos para la pensión de vejez, desde la creación de los fondos generacionales hasta el año 2030.

Artículo 2.43.3.1.12. Asignación automática. Posterior a la creación de los fondos generacionales por parte de las ACCAI y dependiendo del cohorte para obtener la pensión, las cotizaciones realizadas por un ingreso base de cotización superior a dos puntos tres (2.3) SMMLV y hasta veinticinco (25) SMMLV al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, deberán ser asignadas al fondo generacional al que pertenezca el afiliado, en concordancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 2.43.3.1.13 Características de los fondos de inversión admisibles. Los fondos de inversión admisibles son un mecanismo de inversión por parte de las ACCAI para desarrollar la estrategia de inversión, y tendrán las siguientes características:

1. Los fondos de inversión admisibles se crearán a partir de los recursos de los fondos generacionales que se mencionan en el artículo 2.43.3.1.1 del presente decreto, y deben contar con una segregación patrimonial de los recursos propios de la ACCAI y de otros recursos administrados por esta entidad.
2. Estos fondos deben contar con una contabilidad independiente, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Cada fondo de inversión admisible debe contar con un reglamento propio.
4. Los fondos de inversión admisibles deben contar con una política de inversión que permita cumplir con los objetivos de la estrategia de inversión definida para todos los fondos generacionales. La política de inversión también deberá contar con lineamientos para la selección de activos en cada fondo.
5. La administración de los fondos de inversión admisibles podrá ser delegada en administradores especializados.
6. Cada fondo de inversión admisible debe contar con métricas de riesgos financieros y de rentabilidad o desempeño.
7. Cada fondo de inversión admisible debe contar con procesos y procedimientos para la valoración de los activos que conforman sus portafolios.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer las métricas de riesgos financieros y de rentabilidad o desempeño señaladas en el numeral 7 del presente artículo.

Artículo 2.43.3.1.14 Tipo de fondos de inversión admisible. En el desarrollo de la estrategia de inversión, las ACCAI deberán constituir los siguientes fondos de inversión admisibles, y se conformarán con un único objetivo o clase de activo:

- a) Liquidez
- b) Activos Alternativos Patrimoniales

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”

c) Activos Alternativos de Deuda

Parágrafo 1. Las ACCAI, podrán constituir fondos de inversión admisibles adicionales, que deberán ser aprobados por su Junta Directiva, y deberán tener documentada dicha necesidad a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2. Los fondos de inversión admisibles podrán realizar operaciones de cobertura, para lo cual cada ACCAI podría constituir fondos adicionales con cobertura y con exposición en los activos internacionales que lo considere.

Parágrafo 3. En la realización y cumplimiento de operaciones financieras por parte del fondo generacional, los fondos de inversión admisibles podrán actuar de manera solidaria prestando sus valores como garantía de operación hasta el monto correspondiente al valor de la inversión del respectivo fondo generacional.

Parágrafo 4. Las ACCAI recaudarán la totalidad de los recursos que correspondan a los descritos en el artículo 2.43.3.1.1 a través del fondo de liquidez. A más tardar dentro de los siguientes diez (10) días hábiles desde que se recaude la cotización, la ACCAI deberá ajustar las participaciones de los afiliados en los activos admisibles de los fondos generacionales.

Artículo 2.43.3.1.15. Gastos a cargo de los fondos generacionales. Los gastos imputables a los fondos generacionales y a los fondos de inversiones admisibles deben estar relacionados con el funcionamiento y la gestión de su portafolio, así como para la defensa de sus intereses.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá mediante instrucciones los gastos admisibles a dichos fondos.

Artículo 2.43.3.1.16. Traslados del afiliado a otra ACCAI. Cuando el afiliado opte por trasladarse de ACCAI, el saldo existente en su Cuenta de Ahorro Individual del fondo generacional será traslado a la nueva administradora y esta acreditará en la Cuenta Individual en el fondo generacional que le corresponda, de acuerdo con el tiempo que le hace falta para alcanzar su pensión, de conformidad con las instrucciones que para estos efectos imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. Desde el momento en que se radique una solicitud de traslado de administradora y hasta la fecha de efectividad de esta o la de su rechazo, conforme lo previsto en la normatividad vigente, el afiliado no podrá presentar nuevas solicitudes de traslado. Cualquier solicitud que realice durante este periodo no tendrá validez.

Parágrafo 2. El afiliado podrá trasladarse de ACCAI una vez cada seis (6) meses. La elección o cambio de administradora deberá efectuarse por medios verificables, incluidos los medios digitales, de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 3. El traslado únicamente aplicará en relación con los recursos del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual previsto en la Ley 2381 de 2024 y del artículo 2.43.3.1.1 del presente Decreto.

Artículo 2.43.3.1.17. Transferencia de recursos e información entre entidades administradoras. En caso de traslado del afiliado a otra ACCAI, de que trata el artículo 2.43.3.1.12 del presente decreto, la administradora responsable de realizar el traslado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que recibió la comunicación que determina la procedencia del traslado, debe transferir los recursos e información a la otra administradora, de acuerdo con la normatividad vigente sobre el Sistema de Información para la Protección Social para la Vejez, Invalidez y Muerte, dejando para el efecto el respectivo soporte.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

La transferencia de recursos entre las ACCAI se realizará de manera preferente mediante recursos dinerarios. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá las condiciones y los requisitos cuando la transferencia de recursos se realice mediante títulos o valores.

Las administradoras podrán realizar compensaciones entre las transferencias de recursos que deban efectuarse, de tal forma que únicamente se lleven a cabo transferencias por el neto resultante del traslado de afiliados.

Artículo 2.43.3.1.18. Transferencia de títulos o valores entre Fondos. Las ACCAI podrán efectuar transferencias de títulos, títulos valores, valores y en general de los instrumentos donde se encuentran invertidos los recursos de los fondos exclusivamente, entre los distintos tipos de fondos generacionales que administran, sin que para el efecto sea necesario recurrir a los sistemas de negociación o se encuentren obligados al registro de dichas operaciones en el mercado mostrador.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá las condiciones y requisitos para efectuar las transferencias que se autorizan. Las ACCAI podrán realizar compensaciones entre los traslados de títulos o valores que deban efectuarse, de tal forma que únicamente se lleven a cabo transferencias por el neto resultante.

Artículo 2.43.3.1.19. Condiciones para la transferencia de títulos. Para la transferencia de títulos a la que se refiere el artículo anterior, se deberán cumplir, como mínimo los siguientes criterios y requisitos:

- a. Las Juntas Directivas de las ACCAI deben aprobar los lineamientos generales y las políticas de distribución de títulos, valores o participaciones para aquellos eventos en que el traspaso de recursos entre los diferentes fondos generacionales se realice mediante la transferencia de títulos, valores o participaciones.
- b. En las políticas corresponderá al Comité de Inversiones de la ACCAI tomar la decisión sobre los títulos, valores o participaciones a transferir.
- c. Las políticas deben permitirle a la ACCAI actuar con diligencia e imparcialidad en la distribución de los títulos, valores o participaciones, así como evitar conflictos de interés en la asignación de beneficios o pérdidas que se puedan dar entre los diferentes fondos generacionales.
- d. Los demás requisitos y criterios que la Superintendencia Financiera de Colombia determine mediante instrucciones.

Artículo 2.43.3.1.20. Delegación. Las ACCAI podrán establecer en el respectivo reglamento del fondo generacional la contratación de un gestor externo que sea vigilado o no por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la gestión de los activos mencionados en el presente Título, directamente o a través de fondos de inversión admisibles, siempre que esta delegación tenga como objetivo mejorar las condiciones de riesgo y retorno esperadas de los portafolios en donde se administran los recursos.

En el reglamento del respectivo fondo generacional deberá establecerse el procedimiento y los criterios de selección del gestor externo, así como los estándares mínimos que se aplicarán para realizar su designación, contratación, seguimiento y remoción, los cuales incluirán como mínimo:

1. Naturaleza jurídica del gestor, esto es ser una persona jurídica, de naturaleza pública o privada.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

2. Ser un experto en la administración de los activos definidos para el respectivo fondo generacional o fondo de inversiones admisibles, así como contar con los requisitos de experiencia y conocimiento señalados en el reglamento.
3. Contar con un análisis de mercado de la relación entre la rentabilidad y los costos.
4. Una definición clara en cuanto a políticas, límites de riesgo, su seguimiento y evaluación de la pertinencia de mantener el modelo de delegación.
5. Incluir cláusulas claras para la terminación de los contratos en los casos en que el delegatario no cumpla con los objetivos establecidos.
6. Cuando las ACCAI decidan delegar la administración de algunos activos de los fondos generacionales o de un fondo de inversión admisible, estas deberán implementar métricas de riesgos para hacer el correspondiente seguimiento. En particular, se deberían desarrollar mecanismos de selección, monitoreo y control diferenciales para las clases de activos que gestionen de forma directa por parte de las ACCAI y aquellas que se realicen por medio de gestores externos.

Las ACCAI serán responsables por la selección y escogencia del gestor externo, por su adecuada supervisión en el cumplimiento de sus funciones y por la verificación del cumplimiento de las políticas y procedimientos para la prevención y administración de las situaciones constitutivas de conflictos de interés en el ejercicio de la función de gestión por parte de un externo. Así mismo, será la encargada de gestionar cualquier tipo de requerimiento realizado por parte del afiliado relacionado con las funciones del gestor externo.

Parágrafo 1. La contratación de un gestor externo para gestionar activos en desarrollo de la estrategia de inversión de los fondos generacionales no exime a las ACCAI de su responsabilidad frente a los afiliados. En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las ACCAI, de la estrategia de inversión, los objetivos, principios, medidas de desempeño o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En la delegación de las funciones de administración e inversión de la que trata este artículo, las ACCAI serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de sus deberes como administradores de los recursos, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios para suplir las deficiencias generadas por sus fallas de conducta.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones para definir, entre otros, las mejores prácticas y aspectos que deban ser considerados por parte de las ACCAI cuando decida delegar la administración de recursos a gestores externos.

Parágrafo 3. Los costos asociados a la gestión por parte de terceros serán asumidos por las ACCAI y con cargo a sus ingresos por comisiones.

Parágrafo 4. Las ACCAI podrán contratar un gestor extranjero, caso en el cual la responsabilidad en la gestión del portafolio del fondo se mantendrá a cargo de la sociedad administradora del mismo. El gestor extranjero deberá ser una persona jurídica constituida fuera del territorio nacional, que de conformidad con su objeto social y la regulación aplicable realice la actividad de gestión de portafolios de terceros. El gestor extranjero deberá contar con autorización previa y expresa para realizar la actividad por parte de una autoridad de supervisión, bajo el régimen legal aplicable en la respectiva jurisdicción, siempre y cuando dicha autoridad de supervisión tenga

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

suscritos acuerdos o convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión con la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.43.3.1.21. Supervisión. Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia ejercer la inspección, control y vigilancia sobre las ACCAI para que la administración se ajuste a lo dispuesto por el marco regulatorio vigente, la política y el régimen de inversión y administración, así como el reglamento de funcionamiento de los fondos generacionales y fondos de inversión admisible.

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN DE INVERSIÓN Y MEDIDAS DE DESEMPEÑO

Artículo 2.43.3.2.1. Objetivo de inversión. Las ACCAI deberán invertir los recursos definidos en el artículo 2.43.3.1.1 del presente decreto, correspondientes al Componente Complementario de Ahorro Individual, con el objetivo de procurar la mejor mesada pensional posible de los afiliados, teniendo en cuenta los riesgos asociados a la conversión de activos en ingresos para el retiro. Para tal fin, cada ACCAI deberá definir una estrategia de inversión para los recursos de las CAI que administra.

Artículo 2.43.3.2.2. Estrategia de inversión. El Comité de inversiones de la respectiva ACCAI deberá definir su estrategia de inversión para los fondos generacionales, acorde con el objetivo de inversión definido en el artículo 2.43.3.2.1 del presente decreto. Esta estrategia deberá ser aprobada por la Junta Directiva y quedará contenida en la política de inversión de cada fondo generacional.

La estrategia de inversión se debe estructurar con tres enfoques: (i) incorporación de los riesgos relacionados con la evolución de la unidad de pensión; (ii) asociado al ciclo de vida, asumiendo un nivel de riesgo adecuado y con un decrecimiento gradual a medida que la persona se acerca a su edad de pensión, procurando la diversificación del portafolio; (iii) La asignación estratégica y distribución de los recursos de cada fondo generacional en portafolios de bajo riesgo y riesgoso.

La estrategia de inversión deberá seguir los siguientes criterios:

1. Determinar las clases de activos dentro del portafolios riesgoso y de bajo riesgo para cada fondo generacional. Esta clasificación deberá contar con una justificación técnica y documentada, y deberá estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta clasificación quedará contenida en la Asignación Estratégica de Activos de cada fondo generacional de la respectiva ACCAI.
2. Definir una metodología para asignar los activos entre los portafolios de bajo riesgo y riesgoso, la cual deberá tener los siguientes criterios: replicabilidad, medibles y apropiados para el desarrollo de la estrategia de inversión.
3. Establecer una metodología de replicación del valor presente de una unidad de pensión para cada fondo generacional.
4. Establecer portafolios de referencia para el seguimiento de la estrategia de inversión.
5. Establecer límites máximos entre portafolios riesgoso y de bajo riesgo dentro de la estrategia de inversión de los fondos generacionales, de acuerdo con las

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

políticas de administración de riesgo que contemple el Comité de riesgos de la respectiva ACCAI.

6. Contar con el visto bueno del Comité de riesgos.
7. La estrategia de inversión debe incluir métricas de seguimiento para evaluar su cumplimiento en relación con los presupuestos o límites de riesgo establecidos, las cuales deberán ser observadas y reportadas periódicamente por la ACCAI
8. Debe denominarse en unidades de pensión.
9. Contar con una política que contenga reglas de rebalanceo y de liquidez, así como procedimientos para el manejo del error de seguimiento definido en el artículo 2.43.3.2.5 del presente decreto.
10. La estrategia de inversión de cada fondo generacional podrá incorporar como variable adicional de cálculo el nivel de ingresos de los afiliados de cada cohorte, entre otras que considere relevantes, con el fin de procurar la mejor mesada pensional de los afiliados.
11. Cuando falten cinco (5) años para la edad de jubilación de cada cohorte, la estrategia de inversión deberá poner mayor énfasis en la reducción de los riesgos, medido en unidades de pensión, así como la liquidez requerida para la etapa de desacumulación del fondo.

Parágrafo 1. El portafolio de inversiones de bajo riesgo deberá estar constituido por activos financieros cuya composición permita replicar razonablemente el valor presente de una unidad de pensión, con el objetivo de minimizar el riesgo asociado a la conversión de activos a ingresos para el retiro. Esta relación deberá sustentarse en la exposición conjunta a los factores de riesgo relevantes, como tasas de interés, inflación o duración, que inciden en la valoración de los pasivos esperados del fondo generacional. La selección de los activos deberá considerar, entre otros, criterios de disponibilidad, liquidez y capacidad de seguimiento en el mercado, de manera que se preserve la alineación, entre los flujos del portafolio y las obligaciones previsionales.

El diseño y composición del portafolio de bajo riesgo deberá ser documentado por la entidad administradora, incluyendo los supuestos utilizados, la justificación de la relación económica entre activos y pasivos, y la evaluación periódica de su efectividad como instrumento de réplica.

Parágrafo 2. Las ACCAI deberán elaborar un documento técnico y detallado en el cual explicarán la estrategia de inversión. Este documento deberá estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá solicitar los ajustes que considere pertinentes.

Parágrafo 3. La estrategia de inversión deberá ser revisada periódicamente y podrá ser modificada. Esta modificación deberá ser aprobada por la Junta Directiva de la respectiva ACCAI. La nueva estrategia de inversión deberá estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la cual se detallarán las medidas adoptadas, así como la justificación técnica que las motiva. La Superintendencia podrá solicitar los ajustes que considere pertinentes a esa nueva estrategia.

Parágrafo 4. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

Artículo 2.43.3.2.3 Portafolio de referencia de bajo riesgo. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá instrucciones para determinar un portafolio de referencia para el portafolio de bajo riesgo, el cual tendrá por objetivo minimizar el riesgo de conversión de activos a ingresos para el retiro, según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.43.3.2.2. del presente decreto.

Artículo 2.43.3.2.4. Portafolios de referencia para activos de Riesgo. El Comité de inversiones de la respectiva ACCAI definirá un portafolio de referencia para todos los activos que no queden incluidos en el portafolio de referencia de bajo riesgo. Para la construcción de este portafolio se tendrá en cuenta un índice de referencia, o una combinación de ellos, asociado a cada clase de activo y la participación de estos dada por la estrategia de inversión.

Esta selección de índices y la asignación a las diferentes clases de activo del portafolio de referencia podrá ser dinámica y diferir para cada etapa del ciclo de vida de los portafolios, según las reglas que establezca el análisis técnico al que hace referencia el Parágrafo 2 del presente artículo.

Para la definición de este portafolio se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Se debe reflejar el horizonte de inversión y la composición de cada clase de activo más adecuado para el fondo generacional, ajustado a medida que este se acerque a la edad de pensión.
2. Se debe contar con una política de rebalanceo para ajustar periódicamente el portafolio de referencia a los cambios en la estrategia de inversión, y mantener su alineación con el objetivo de inversión que representa.
3. Podrá ser revisado periódicamente.
4. Debe contar con el visto bueno del Comité de riesgos y ser aprobado por la Junta Directiva.
5. Los índices de referencia utilizados deben ser replicables.
6. La mayoría de los índices de referencia utilizados deben incluir participaciones en fondos representativos de índices de su clase de activo, entre los que se encuentran los ETFs (por sus siglas en inglés *Exchange Traded Funds*).
7. El proveedor de los índices debe contar con experiencia y ser reconocido en el mercado.
8. Los índices deben incluir un rendimiento total.

Parágrafo 1. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá los criterios que deberá tener en cuenta el Comité de Inversiones para la selección de los índices de referencia.

Parágrafo 2. Las ACCAI podrán modificar su portafolio de referencia cuando haya un cambio en la estrategia de inversión o si de un análisis técnico encuentran una combinación de índices que evalúe mejor el desempeño del portafolio del fondo generacional. Esta modificación debe ser aprobada por la Junta Directiva, previo visto bueno del Comité de riesgos.

Parágrafo 3. Las ACCAI deberán mantener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia la información relacionada con la rentabilidad histórica de sus portafolios de referencia.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

Artículo 2.43.3.2.5. Error de seguimiento. Las ACCAI deberán calcular un error de seguimiento *ex post* del portafolio de bajo riesgo administrado, frente al portafolio de referencia de bajo riesgo, definido en el artículo 2.43.3.2.3. del presente decreto.

Para cada fondo generacional, el error de seguimiento debe ser menor al umbral definido en el numeral 3 del artículo 2.43.3.2.6. del presente decreto, o en su defecto, el nivel determinado por la Superintendencia Financiera según el párrafo 1 del mismo artículo 2.43.3.2.6.

El error de seguimiento se calcula diariamente sobre el rendimiento diario en un periodo de tres años y se anualiza antes de ser comparado con el umbral anual mencionado. El error de seguimiento *ex post* se calcula como la desviación estándar de las diferencias periódicas entre los rendimientos diarios del portafolio evaluado y el portafolio de referencia, durante un período determinado, multiplicado por la raíz cuadrada de 365.

Cuando el error de seguimiento *ex post* del portafolio administrado frente al portafolio de referencia definido en el artículo 2.43.3.2.3 del presente decreto, sobrepase el umbral definido, el exceso deberá ser informado a la Superintendencia Financiera de Colombia, junto con los análisis técnicos que determinen las causas por las cuales se materializó. Asimismo, la ACCAI deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, un plan de ajuste con los respectivos análisis de riesgo e impacto.

Parágrafo 1. Las ACCAI deberán mantener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia los cálculos, escenarios, estimaciones y cualquier otro insumo y resultado utilizado, así como las sensibilidades históricas diarias a los factores de riesgo de la curva de tasas de interés de los portafolios de bajo riesgo que utilizan y las sensibilidades del valor presente de la unidad de pensión correspondiente.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá la metodología y los lineamientos necesarios para el cálculo del error de seguimiento.

Artículo 2.43.3.2.6. Medidas de desempeño mínimo. Las ACCAI deberán mantener medidas de desempeño mínimo en cada fondo generacional de acuerdo con los diferentes aspectos definidos a continuación:

1. Cada ACCAI determinará una desviación máxima con respecto a la asignación de activos entre portafolio riesgoso y de bajo riesgo, definida en la estrategia de inversión. La Superintendencia Financiera de Colombia verificará el cumplimiento de estos límites máximos y si las inversiones implementadas por las ACCAI son consistentes con la estrategia de inversión aprobada por la Junta Directiva.
2. El portafolio de bajo riesgo deberá mantener un error de seguimiento inferior al cinco por ciento (5%) anual respecto de al menos uno de los siguientes dos valores de referencia: i) el valor presente de la unidad de pensión del fondo generacional descrito en el artículo 2.43.3.1.7, y ii) el valor del portafolio de referencia establecido por fondo generacional conforme al artículo 2.43.3.2.4 del presente decreto. El incumplimiento de la medida de desempeño mínimo solo se configura si el error de seguimiento supera simultáneamente el umbral respecto a ambos valores de referencia. El cálculo del error de seguimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 2.43.3.2.5 del presente decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”

3. Para los activos del portafolio de riesgo, cada ACCAI deberá definir en su estrategia de inversión un porcentaje de presupuesto de riesgo para cada uno de ellos, respecto a su portafolio de referencia definido en el artículo 2.43.3.2.4 del presente decreto en términos de pérdidas relativas.

Las pérdidas relativas máximas acumuladas, calculadas sobre un horizonte móvil de tres (3) años, de los activos del portafolio de riesgo respecto al portafolio de referencia, deberán mantenerse en todo momento por debajo del presupuesto de riesgo asignado, de lo contrario, se considerará un incumplimiento de la medida de desempeño mínimo. En todo caso, el valor máximo del presupuesto de riesgo se determinará como un promedio ponderado de acuerdo con la exposición a cada tipo de activo y con base en la siguiente tabla:

Activo	Presupuesto máximo
Renta Fija Local	3,10%
Renta Variable Local	6,30%
Renta Fija Exterior	2,30%
Renta Variable Exterior	7,00%
Fondos de Capital Privado Local	7,80%
Fondos de Deuda Privada Local	3,10%
Fondos de Capital Privado Ext.	8,70%
Fondos de Deuda Privada Ext.	2,90%
Liquidez Local	0,00%
Liquidez Exterior	0,00%

Igualmente, las pérdidas relativas máximas acumuladas del portafolio de riesgo total, respecto al portafolio de referencia definido según el 2.43.3.2.4 del presente decreto, calculadas sobre un horizonte móvil de tres (3) años, deberán mantenerse en todo momento por debajo del presupuesto de riesgo asignado, de lo contrario, se considerará un incumplimiento del desempeño mínimo exigido.

Los presupuestos de riesgo, las pérdidas relativas acumuladas y el detalle de su cálculo serán reportadas a la Superintendencia Financiera de Colombia y publicadas mensualmente por las ACCAI para el portafolio de referencia y para cada portafolio de riesgo que lo compone.

Parágrafo 1. Cuando se presenten excesos en los límites previstos en el numeral 1 del presente artículo, las ACCAI deberán informar a la Superintendencia Financiera de Colombia y presentar un plan que permita ajustar el fondo generacional a los límites correspondientes

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá actualizar el valor máximo permitido para el error de seguimiento del cinco por ciento (5%) definido en el numeral 2 del presente artículo, si después de un estudio técnico se considera que dicho nivel debe ser ajustado conforme a las condiciones del mercado.

Parágrafo 3. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá actualizar el valor máximo de presupuesto de riesgo por clase de activo definido en la tabla del numeral

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

3 del presente artículo, si después de un estudio técnico se considera que dicho nivel debe ser ajustado conforme a las condiciones del mercado.

Parágrafo 4. Las pérdidas relativas acumuladas a las que hace referencia el numeral 3 del presente artículo, se entienden como las caídas observadas en la relación entre el valor del portafolio analizado y el valor del portafolio de referencia al que se compara, durante un período continuo de tiempo. Esta relación se construye dividiendo, en cada momento, el valor del portafolio entre el número de valor del portafolio de referencia. La pérdida relativa acumulada máxima corresponde a la mayor disminución que ha experimentado dicha relación desde un punto máximo hasta un punto mínimo posterior, dentro del horizonte móvil de tres (3) años.

Parágrafo 5. La Superintendencia Financiera de Colombia señalará lineamientos adicionales para los cálculos de las medidas definidas en el presente artículo

Parágrafo 6. El cumplimiento de las medidas de desempeño mínimo será verificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia. En caso de observarse alguna desviación con respecto a los límites definidos esto se considerará un incumplimiento a las reglas del régimen de inversión. Para el efecto deberá adoptar las medidas señaladas en la Ley.

Artículo 2.43.3.2.7. Responsabilidad en el desempeño mínimo en caso de delegación. En el evento en que las ACCAI deleguen la gestión de los portafolios en terceros especializados, mantendrán la responsabilidad sobre el cumplimiento de los criterios de desempeño mínimo establecidos en el presente Título. En ningún caso la delegación de la gestión de los recursos exime a las ACCAI de su deber de diligencia, seguimiento y control sobre los terceros seleccionados.

Las ACCAI deberán verificar y documentar que los fondos de inversión admisibles o los activos de su portafolio delegados son consistentes con el objetivo de referencia y con la estrategia de inversión aprobada, y deberán mantener mecanismos formales de evaluación y monitoreo de su comportamiento. En particular, si los fondos de inversión admisibles o los activos administrados por terceros incurren en desviaciones significativas respecto al portafolio de referencia, tales como errores de seguimiento superiores al umbral permitido o pérdidas relativas que comprometan el cumplimiento del desempeño mínimo, la responsabilidad recaerá exclusivamente sobre las ACCAI que efectuaron dicha selección de los fondos de inversión admisibles o de los activos de su portafolio delegados, y de los terceros administradores encargados de la gestión delegada de los recursos.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá requerir en cualquier momento la evidencia de los procesos de selección, evaluación y supervisión adelantados por las ACCAI sobre los fondos de inversión admisibles, los activos de su portafolio delegados y sus administradores, con el fin de verificar la razonabilidad técnica y la adherencia a los principios de debida diligencia que rigen la administración de los recursos de las Cuentas de Ahorro Individual.

Artículo 2.43.3.2.8. Límites globales de inversión. Las inversiones admisibles de los fondos generacionales en los distintos activos señalados en el artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto estarán sujetas al límite previsto a continuación:

Con los recursos de los fondos generacionales se mantendrá invertido mínimo el 3% en los activos descritos en el numeral 1.10 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto. Para lo anterior, la base de cálculo del valor de la inversión que deben realizar las ACCAI corresponde al valor resultante de la suma de todos los activos administrados por una misma ACCAI.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

Con los recursos de los fondos generacionales se mantendrá invertido mínimo el 25% descritos en el numeral 1.1 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto. Para lo anterior, la base de cálculo del valor de la inversión que deben realizar las ACCAI corresponde al valor resultante de la suma de todos los activos administrados por una misma ACCAI.

La ACCAI realizará una distribución del límite de los activos señalados en el inciso anterior entre los fondos generacionales que administre, atendiendo la estrategia de inversión y bajo los principios de diligencia y prudencia.

Los anteriores porcentajes procederán siempre y cuando se encuentren dentro de sus objetivos de inversión y deberán realizarse dentro de un marco de adecuada seguridad optimice los ingresos para el retiro de los afiliados y mejore las condiciones de riesgo y retorno de las cuentas individuales de los afiliados.

La suma de las inversiones en moneda extranjera del portafolio de riesgo de cada fondo generacional, que podrá mantener sin cobertura cambiaria, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento (35%).

Artículo 2.43.3.2.9. Límites de concentración por emisor. Las ACCAI podrán mantener una exposición de hasta el diez por ciento (10%) de los recursos que hacen parte de cada uno de los fondos generacionales en una misma entidad o emisor, incluidas sus filiales y subsidiarias, su matriz y las filiales y subsidiarias de la matriz.

Se entiende por exposición la suma de las inversiones en uno o varios instrumentos, incluyendo los depósitos a la vista, las exposiciones netas de la contraparte resultantes de las operaciones descritas en los subnumerales 3.4 y 3.7 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto y las exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos financieros derivados, en las que dicha entidad es la contraparte, salvo que su compensación y liquidación se realice a través de cámaras de riesgo central de contraparte.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, dentro del saldo de los depósitos a la vista, descritos en los subnumerales 3.1 y 3.3 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto, no se incluirán las sumas recibidas durante los últimos veinte (20) días hábiles por concepto de aportes, traslados desde otras ACCAI y vencimientos de capital e intereses de las inversiones, de acuerdo con las condiciones nominales de las mismas, así como aquellos recursos que por disposición expresa deben mantenerse en depósitos a la vista con antelación a la fecha de cumplimiento de la adquisición de inversiones en el exterior. En ningún caso, el saldo para tener en cuenta por este concepto podrá ser negativo.

Se entiende como exposición neta en las operaciones descritas en los subnumerales 3.4 y 3.7 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora de la contraparte en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el precio justo de intercambio de los valores cuya propiedad se transfiera o la suma de dinero entregada como parte de la operación, así como los intereses o rendimientos causados asociados a la misma.

Así mismo, para determinar la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados serán aplicables las definiciones que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

El límite establecido en este artículo no es aplicable a los emisores de los títulos descritos en los subnumerales 1.1.1 y 1.5 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto, ni a los títulos de deuda emitidos por Fogafín y Fogacoop.

Respecto a la inversión en títulos derivados de procesos de titularización, el límite se aplicará sobre el valor total de cada universalidad o patrimonio autónomo. Cuando la titularización prevea algún tipo de garantía sobre los títulos emitidos, para efectos del cálculo del límite la proporción garantizada computará para el límite del garante y el porcentaje no garantizado sólo computará para el límite de cada universalidad o patrimonio autónomo.

En el caso de títulos aceptados o garantizados, la proporción garantizada computará para el límite del garante o aceptante y la no garantizada o aceptada para el límite del emisor.

Para el caso de inversiones en productos estructurados, de los que trata el subnumeral 3.6 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto el límite computará de la siguiente manera:

1. Los productos estructurados no separables computarán en la cuantía de su valor de mercado o precio justo de intercambio como un título de deuda emitido por el emisor del producto estructurado.
2. Los productos estructurados separables computarán, en su componente no derivado, por la cuantía de su valor de mercado o precio justo de intercambio en la misma forma que corresponda a la inversión admisible con la que se protege el capital. El componente derivado computará por la exposición crediticia del emisor responsable del pago de este componente.
3. Los productos estructurados separables, donde el pago del 100% del capital se proteja con la capacidad de endeudamiento del emisor del componente no derivado del producto, computarán en la cuantía de su valor de mercado o precio justo de intercambio como un título de deuda emitido por el emisor que garantiza el pago de la inversión admisible que constituye el componente no derivado. El componente derivado computará por la exposición crediticia del emisor responsable del pago de este componente.

Artículo 2.43.3.2.10. Límite de concentración de propiedad accionaria. Las ACCAI podrán mantener una exposición de hasta el diez por ciento (10%) de la totalidad de los recursos incluidos en los fondos generacionales administrados en acciones de una sociedad.

Tratándose de bonos obligatoriamente convertibles en acciones (BOCEAS), con el valor resultante de la suma de los recursos de todos los fondos administrados por una misma ACCAI, esta no podrá invertir en los BOCEAS en circulación de una sociedad, un mayor porcentaje que el aprobado en la Política de Inversión como límite por la Junta Directiva. Para efectos de aprobar dicho límite la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones. En todo caso, se deberá evaluar el riesgo de conversión de los BOCEAS de manera que se dé cumplimiento al límite de acciones señalado en el inciso primero de este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo debe tener en cuenta, en todo caso, el límite de concentración por emisor de que trata el artículo 2.43.3.2.9 del presente decreto.

Artículo 2.43.3.2.11. Límites de inversión en vinculados. La ACCAI podrá mantener inversiones de hasta el diez por ciento (10%), de cada uno de los fondos generacionales, en títulos cuyo emisor, aceptante, garante u originador de la emisión de una titularización sean entidades vinculadas a la ACCAI.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

Para los efectos de los límites señalados en el inciso anterior se tendrá en cuenta:

1. Dentro del saldo de los depósitos a la vista descritos en los subnumerales 3.1 y 3.3 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto, no se incluirán las sumas recibidas durante los últimos veinte (20) días hábiles por concepto de aportes, traslados desde otras ACCAI y vencimientos de capital e intereses de las inversiones, de acuerdo con las condiciones nominales de las mismas, así como aquellos recursos que por disposición expresa deben mantenerse en depósitos a la vista con antelación a la fecha de cumplimiento de la adquisición de inversiones en el exterior. En ningún caso el saldo para tener en cuenta por este concepto podrá ser negativo.
2. Deberá tenerse en cuenta la exposición neta de la contraparte, incluyendo las exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos financieros derivados, descritas en el artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto.
3. Se tendrán en cuenta las inversiones que realicen los fondos de capital privado, de que trata el subnumeral 1.10 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto, en activos, participaciones o títulos emitidos o garantizados por entidades vinculadas a la ACCAI, en el porcentaje de participación que le corresponde, en los activos no inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) a que se refiere el artículo 3.1.14.1.2. de este decreto, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

No se tendrán en cuenta las inversiones que realicen los fondos de capital privado, definidos en el inciso 6 del subnumeral 1.10 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto.

Tampoco se tendrán en cuenta las inversiones que realicen los fondos de capital privado en activos, participaciones, o títulos emitidos o garantizados por entidades vinculadas a la ACCAI, únicamente cuando el fondo destine al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, y se dé cumplimiento a las obligaciones de la Junta Directiva de la ACCAI contenidas en los literales i) y ii), del inciso 6 del subnumeral 1.10 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto y de la Sociedad Administradora del Fondo de Capital Privado contenidas en el inciso 7 del subnumeral 1.10 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto.

Los límites de concentración por emisor y concentración de propiedad accionaria de que tratan los artículos 2.43.3.2.9 y 2.43.3.2.10 del presente decreto se deben reducir al cinco por ciento (5%) cuando corresponda a títulos cuyo emisor, aceptante, garante u originador de la emisión de una titularización sea un vinculado a la ACCAI.

Parágrafo 1. Se entiende por beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción o de cualquier participación en una sociedad, la facultad o el poder de votar en la elección de directivas o representantes o, de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción o de la participación.

Para los efectos de la presente definición, conforman un mismo beneficiario real los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancia que podrá ser declarada

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

mediante la gravedad de juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia con fines exclusivamente probatorios.

Una persona o grupo de personas se considera beneficiario real de una acción o participación si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de una garantía o de un pacto de recompra o de un negocio fiduciario o cualquier otro pacto que produzca efectos similares, salvo que los mismos no confieran derechos políticos.

Para los efectos de esta disposición, se entiende que conforman un "grupo de personas" quienes actúen con unidad de propósito.

Parágrafo 2. No se considera que existe relación de vinculación cuando la participación en cualquiera de los casos señalados sea inferior al diez por ciento (10%) y los involucrados declaren bajo la gravedad de juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia, que actúan con intereses económicos independientes de los demás accionistas o beneficiarios reales o de las ACCAI.

Parágrafo 3. Para efectos de los porcentajes a los que alude el presente artículo, se excluirán las acciones o participaciones sin derecho a voto.

Parágrafo 4. No computarán para efectos del límite de que trata el presente artículo, los títulos derivados de titularizaciones cuyo originador sea una o varias personas que se encuentren en los supuestos de vinculación antes mencionados, siempre y cuando se trate de titularización de cartera y se cumplan las siguientes condiciones:

1. La o las personas vinculadas a la ACCAI no hayan originado el cincuenta por ciento (50%) o más de la cartera subyacente.

Para determinar este porcentaje se tomará como referencia el monto de la cartera subyacente a la fecha de emisión de los títulos derivados del proceso de titularización.

2. La o las entidades vinculadas a la ACCAI no asuman obligaciones contractuales que impliquen o puedan implicar la suscripción residual de los títulos no colocados de la correspondiente emisión.
3. La oferta pública se realice en su totalidad mediante la construcción del libro de ofertas en los términos del Título 2 del Libro 2 de la Parte 6 del presente decreto y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.43.3.2.12. Límite de concentración en entidades que pertenecen al mismo conglomerado financiero. La sumatoria de las exposiciones de cada uno de los fondos generacionales cuyas contrapartes sean entidades que conforman el mismo conglomerado financiero de la entidad administradora de dichos fondos, además de cumplir a cabalidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2.39.3.1.6 del presente decreto, no podrán exceder el ocho por ciento (8%) de la suma de los recursos de los fondos generacionales.

Se entiende por exposición la suma de las operaciones en uno o varios instrumentos de una misma entidad o emisor, incluyendo los depósitos a la vista realizados en ella, las exposiciones netas de la contraparte resultantes de las operaciones descritas en los subnumerales 3.4 y 3.7 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto y las exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos financieros derivados, en las que dicha entidad es la contraparte, salvo que su compensación y liquidación se realice a través de cámaras de riesgo central de contraparte.

Se entiende como exposición neta en las operaciones descritas en los subnumerales 3.4 y 3.7 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto, el monto que resulte de restar

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

la posición deudora de la posición acreedora de la contraparte en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el precio justo de intercambio de los valores cuya propiedad se transfiera o la suma de dinero entregada como parte de la operación, así como los intereses o rendimientos causados asociados a la misma.

Así mismo, para determinar la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados serán aplicables las definiciones que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto a la inversión en títulos derivados de procesos de titularización, el límite se aplicará sobre el valor total de cada universalidad o patrimonio autónomo. Cuando la titularización prevea algún tipo de garantía sobre los títulos emitidos, para efectos del cálculo de los límites individuales la proporción garantizada computará para el límite del garante y el porcentaje no garantizado solo computará para el límite de cada universalidad o patrimonio autónomo.

Para efectos del cálculo del límite en el caso de títulos aceptados o garantizados, la proporción garantizada computará para el límite del garante o aceptante y la no garantizada o aceptada para el límite del emisor.

Para el caso de inversiones en productos estructurados, de los que trata el subnumeral 3.6 del artículo 2.43.3.2.14 del presente decreto el límite computará según lo previsto en el límite de concentración por emisor del artículo 2.43.3.2.9 del presente decreto.

Parágrafo 1. Salvo para el caso en el cual la ACCAI actúe como originador, no computarán para efectos del límite de que trata el presente artículo los títulos derivados de titularizaciones cuyo originador sea una o varias personas que hagan parte del mismo conglomerado de la administradora, siempre y cuando se trate de titularización de cartera y se cumplan las condiciones establecidas en el parágrafo 4 del artículo 2.43.3.2.11.

Parágrafo 2. Las operaciones de las que trata el presente artículo se encuentran sujetas a los límites contenidos en el presente decreto para las operaciones de las entidades autorizadas como ACCAI y las instrucciones que sobre el particular emita la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.43.3.2.13. Excesos en la inversiones u operaciones: Cuando se presenten excesos en los límites previstos en este decreto, como consecuencia de la valorización o desvalorización de las inversiones que conforman cada uno de los fondos generacionales, o de las inversiones provenientes del pago de dividendos en acciones y los mismos permanezcan de manera continua durante los quince (15) días calendario siguientes, las ACCAI el día hábil siguiente al vencimiento del citado plazo, deberán someter a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia un plan que permita ajustar el fondo generacional a los límites vigentes en un plazo no superior a los siguientes cuarenta y cinco (45) días calendario. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá prorrogar el plazo de ajuste definido en el presente inciso, previo análisis de las razones, evidencias y evaluaciones de riesgo e impacto suministradas por la ACCAI en su solicitud de prórroga, con las cuales justifique el no haberse ajustado a los límites legales dentro del plazo antes mencionado.

Cuando una inversión o jurisdicción pierda la calificación de grado de inversión, que torne en inadmisibles dicha inversión con posterioridad a su adquisición, la ACCAI deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, un plan de ajuste o de desmonte con los respectivos análisis de riesgo e impacto.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

Así mismo, cuando las inversiones, la celebración de operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores y la realización de operaciones con instrumentos financieros derivados sean efectuadas excediendo los límites de que trata el presente Capítulo, la ACCAI deberá adoptar de manera inmediata las acciones conducentes al cumplimiento de los límites, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En todo caso, no se podrán realizar nuevas inversiones en la clase de activos que se encuentran excedidos, mientras no se ajusten a los límites vigentes.

Artículo 2.43.3.2.14. Inversiones Admisibles Con el objetivo de que los recursos de los diferentes Fondos Generacionales del Pilar Contributivo en su componente complementario de ahorro individual se encuentren respaldados por activos que cuenten con la adecuada rentabilidad, liquidez y seguridad, las ACCAI deberán invertir dichos recursos de acuerdo con los activos que se señalan a continuación:

1. Títulos, valores o participaciones de emisores nacionales:
 - 1.1. Títulos de deuda pública.
 - 1.1.1. Títulos de deuda pública interna y externa, emitidos o garantizados por la Nación
 - 1.1.2. Otros títulos de deuda pública
 - 1.2. Títulos de deuda cuyo emisor, garante o aceptante sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) y al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop).
 - 1.3. Bonos y títulos hipotecarios de la Ley 546 de 1999, y otros títulos de contenido crediticio derivados de procesos de titularización de cartera hipotecaria.
 - 1.4. Títulos de contenido crediticio derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean distintos a cartera hipotecaria.
 - 1.5. Títulos del Banco de la República.
 - 1.6. Títulos de deuda cuyo emisor o garante sea una entidad no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.7. Participaciones en fondos de inversión colectiva abiertos sin pacto de permanencia y/o en fondos bursátiles de que trata la Parte 3 del presente decreto, cuya política de inversión no considere como activos admisibles títulos y/o valores participativos. Se excluyen los fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto.
 - ◀ 1.8. Participaciones en fondos de inversión colectiva abiertos con pacto de permanencia y/o cerrados de que trata la Parte 3 del presente decreto, cuya política de inversión no considere como activos admisibles títulos y/o valores participativos. Se excluyen los fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto.
 - 1.9. Títulos o valores participativos.
 - 1.9.1. Acciones de alta y media bursatilidad, certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones (ADR y GDR) y acciones provenientes de procesos de privatización o con ocasión de la capitalización de entidades donde el Estado tenga participación.
 - 1.9.2. Acciones de baja y mínima bursatilidad o certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones (ADR y GDR).

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

1.9.3. Participaciones en fondos de inversión colectiva abiertos sin pacto de permanencia y en fondos bursátiles de que trata la Parte 3 del presente decreto, cuya política de inversión considere como activos admisibles los títulos y/o valores participativos. Se excluyen los fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto.

1.9.4. Participaciones en fondos de inversión colectiva abiertos con pacto de permanencia o cerrados de que trata la Parte 3 del presente decreto, cuya política de inversión considere como activos admisibles los títulos y/o valores participativos. Se excluyen los fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto.

1.9.5. Títulos participativos o mixtos derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean distintos a cartera hipotecaria

1.10. Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad: i) invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como “fondos de fondos” y los fondos de capital privado inmobiliarios; ii) invertir en títulos, derechos económicos o instrumentos representativos de deuda, en los términos previstos en la Parte 3 de este decreto, conocidos como “fondos de deuda privada”, incluidos los fondos que inviertan en fondos de deuda privada.

Las ACCAI podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.

Considerando la naturaleza de los fondos de capital privado, la ACCAI debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia: 1) los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los fondos de capital privado frente a los resultados esperados; y 2) la documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de las políticas de inversión de la respectiva ACCAI.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado o el Gestor Profesional, en caso de que exista, deberá tener a disposición de sus inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión, la valoración de los activos subyacentes y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones. De acuerdo con lo anterior, la política de inversión de los fondos de capital privado deberá estar definida de manera previa y clara en su reglamento, deberá contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de activos subyacentes y los criterios para su selección. Adicionalmente, el reglamento deberá establecer el tipo de inversionistas permitidos en el fondo de capital privado.

Al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de esta, la ACCAI deberá verificar que el gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, acredite por lo menos cinco (5) años en la administración o gestión de los activos subyacentes del fondo, dentro o fuera de Colombia. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

legal o su matriz. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados “fondos de fondos”, para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gerente o del gestor.

Cuando los fondos de capital privado inviertan en activos, participaciones o títulos cuyo emisor, aceptante, garante o propietario sea la ACCAI o las entidades que conforman su mismo conglomerado financiero, las inversiones que realice la ACCAI en estos fondos de capital privado deberán ser aprobadas por la Junta Directiva de la ACCAI y dar cumplimiento a lo contenido en los artículos 2.39.3.1.4 y 2.39.3.1.5 del presente decreto. Igualmente, las exposiciones de las que trata el presente inciso con las entidades que conforman el mismo conglomerado financiero de cada ACCAI computarán para el cálculo del límite definido en el artículo 2.39.3.1.6 del presente decreto. Así mismo, la Junta Directiva de la ACCAI al momento de aprobar la inversión de la que trata el presente inciso, y durante la vigencia de esta, deberá validar, teniendo en cuenta los análisis y consideraciones del Comité de Riesgos y el Comité de Inversiones, que:

- i) El gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, y los miembros del comité de inversiones tengan la calidad de independientes respecto de la ACCAI y las entidades que conforman su mismo conglomerado financiero, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. En los casos en los que el gestor profesional sea una persona jurídica, el mismo no deberá ser vinculado a la ACCAI, aplicando la definición contenida en el numeral 10 del artículo 2.43.3.1.3 del presente decreto.
- ii) La suma de las participaciones de los fondos administrados por la ACCAI, de la ACCAI y de sus vinculados, sea menor al cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio del fondo de capital privado. Para la aplicación de este límite deberá tenerse en cuenta la definición de vinculado contenida en el numeral 10 del artículo 2.43.3.1.3 del presente decreto y entenderse como patrimonio del fondo de capital privado el valor total de los compromisos de capital y los aportes al mismo.

Cuando se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a invertir o financiar proyectos de infraestructura, y estos proyectos se estructuren bajo un esquema diferente a las Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, la ACCAI deberá verificar que este tipo de proyectos cumplen las siguientes condiciones:

- a. Que participen en la financiación del proyecto de infraestructura establecimientos de crédito, entidades multilaterales de crédito o entidades de crédito internacionales sometidos a vigilancia comprensiva y consolidada por parte de una jurisdicción que sea miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.
- b. La estructuración financiera del proyecto de infraestructura haya sido llevada a cabo por parte de entidades y equipos que cumplen los criterios de idoneidad, experiencia relacionada y proporcional a la naturaleza y el monto de la inversión y trayectoria que se definen explícitamente en la Política de inversión de la ACCAI.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado deberá verificar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los romanitos i), ii), y los literales a. y b.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.*”

antes citados, informarlo al comité de vigilancia del fondo de capital privado para el cumplimiento de sus funciones y mantener dicha verificación a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.11. Participaciones en fondos de inversión colectiva inmobiliarios de que trata el Libro 5 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, títulos de contenido crediticio, participativos o mixtos derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean de naturaleza inmobiliaria, y participaciones en fondos bursátiles cuyo índice se haya construido a partir de precios de *commodities* o divisas.
2. Títulos, valores o participaciones de emisores del exterior.
 - 2.1. Títulos de deuda emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros.
 - 2.2. Títulos de deuda cuyo emisor, garante, aceptante u originador de una titularización sean bancos del exterior, comerciales o de inversión.
 - 2.3. Títulos de deuda cuyo emisor, garante u originador de una titularización sean entidades del exterior diferentes a bancos.
 - 2.4. Títulos de deuda emitidos o garantizados por organismos multilaterales de crédito.
 - 2.5. Participaciones en fondos representativos de índices de renta fija, incluidos los ETFs (por sus siglas en inglés *Exchange Traded Funds*) cuyo índice se haya construido a partir de instrumentos de renta fija, participaciones en fondos mutuos o de inversión internacionales (*mutual funds*) o esquemas de inversión colectiva que tengan estándares de regulación y supervisión equivalentes a los de estos, que tengan por objetivo principal invertir en títulos de deuda
 - 2.6. Títulos o valores participativos.
 - 2.6.1. Participaciones en fondos representativos de índices de acciones, incluidos los ETFs (por sus siglas en inglés *Exchange Traded Funds*) cuyo índice se haya construido a partir de acciones, participaciones en fondos mutuos o de inversión internacionales (*mutual funds*) o esquemas de inversión colectiva que tengan estándares de regulación y supervisión equivalentes a los de estos, que tengan por objetivo principal invertir en acciones o sean balanceados, entendiendo por estos últimos aquellos que invierten en acciones y en títulos de deuda, sin que tenga como objeto principal la inversión en alguno de estos tipos de activos.
 - 2.6.2. Acciones emitidas por entidades del exterior o certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones (ADR y GDR).
 - 2.7. Participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos", los fondos de deuda privada y los fondos de capital privado inmobiliarios. Las ACCAI podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.

Para todos los efectos, se debe entender como fondos de capital privado constituidos en el exterior, aquellos fondos creados por fuera de Colombia que, de conformidad con la regulación aplicable en su domicilio se consideren o tengan la naturaleza de fondos de capital privado, independientemente de la denominación, de la forma organizacional, legal o corporativa que dichos

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

fondos asuman según la ley en su jurisdicción y de los instrumentos de inversión subyacentes en que estos inviertan. Cuando no haya regulación aplicable, en el prospecto o reglamento del fondo objeto de inversión deberá informarse que se trata de esta clase de inversión o, en su defecto, podrá acreditarse que se trata de un fondo de capital privado por medio de una certificación expedida por su administrador o gestor.

Considerando la naturaleza de estos fondos, la ACCAI debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia:

- i. Los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de estos frente a los resultados esperados, y
- ii. La documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.

Así mismo, al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de esta, la ACCAI deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Las entidades que tengan responsabilidad por la administración y gestión del fondo de capital privado o sus matrices deberán estar constituidas en una jurisdicción con grado de inversión según las escalas de calificación de una sociedad calificadora reconocida internacionalmente.
- b) La entidad administradora del fondo de capital privado, el gestor profesional o la matriz del gestor profesional acrediten un mínimo de mil millones de dólares (US\$1.000 millones) en inversiones o activos administrados que puedan catalogarse como de capital privado.
- c) El gestor del fondo ya sea persona jurídica o persona natural, deberá acreditar por lo menos cinco (5) años de operación en la administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia podrá ser acreditada por su representante legal o quien haga sus veces. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gestor.
- d) En el prospecto o reglamento del fondo se debe especificar claramente los objetivos de este, sus políticas de inversión y de administración de riesgos, así como el funcionamiento de los órganos de control y de gobierno.
- e) La sociedad administradora o el gestor profesional del fondo tienen la obligación de tener a disposición de los inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones.

Los requisitos y condiciones establecidas en los literales a), b), c) y e) anteriores pueden acreditarse a través del reglamento o prospecto del fondo de capital privado o por medio de carta o certificación expedida por la sociedad administradora del fondo de capital privado o el gestor profesional según corresponda.

- 2.8. Participaciones en fondos representativos de índices de commodities o divisas, incluidos los ETFs (por sus siglas en inglés Exchange Traded Funds) cuyo índice se haya construido a partir de precios de commodities o divisas, o

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

esquemas de inversión colectiva que tengan estándares de regulación y supervisión equivalentes a los de estos, que en su prospecto o reglamento tengan por objeto principal invertir en commodities o divisas.

2.9. Participaciones en Hedge Funds o esquemas de inversión colectiva que tengan estándares de regulación y supervisión equivalentes a los de estos.

2.10. Participaciones en fondos o esquemas de inversión colectiva que en su prospecto o reglamento tengan por objeto principal invertir en activos de naturaleza inmobiliaria incluidos los REITS (por sus siglas en inglés Real Estate Investment Trust).

3. Otras inversiones y operaciones.

3.1. Depósitos a la vista en establecimientos de crédito nacionales, incluyendo las sucursales de establecimientos de crédito nacionales en el exterior.

3.2. Depósitos remunerados en el Banco de la República.

3.3. Depósitos a la vista en bancos del exterior.

3.4. Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultáneas activas.

3.4.1. Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultáneas activas de que trata el Título 3 del Libro 36 de la Parte 2 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, sobre inversiones admisibles. En ningún momento se pueden realizar estas operaciones con las filiales o subsidiarias de la ACCAI, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta.

Las inversiones que reciba la ACCAI en los fondos generacionales en desarrollo de estas operaciones computarán por el valor entregado a la contraparte para efectos del cumplimiento de todos los límites de que trata el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto. Los señalados valores no podrán ser transferidos de forma temporal o definitiva a un tercero durante el plazo de la operación y sólo podrán ser transferidos para cumplir la operación.

3.4.2. Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultáneas activas celebradas a través de sistemas de negociación de valores de la Bolsa Mercantil de Colombia sobre Certificados de Depósito de Mercancías (CDM).

3.5. Operaciones con instrumentos financieros derivados con fines de cobertura y con fines de inversión. Para efectos de esta sección, se tendrá en cuenta la definición de instrumentos financieros derivados prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos instrumentos podrán utilizarse tanto con fines de cobertura como de inversión, siempre que se ajusten a lo previsto en las disposiciones siguientes y a las políticas de inversión aprobadas por la Junta Directiva de cada ACCAI.

3.5.1. Instrumentos financieros derivados con fines de cobertura. Estos instrumentos financieros deben cumplir con los siguientes criterios:

3.5.1.1. Un instrumento financiero derivado será considerado con fines de cobertura cuando, con base en su relación económica con los factores de riesgo que afectan el portafolio o el portafolio de referencia del fondo, se pueda establecer razonablemente que dicho instrumento

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

permite reducir el error de seguimiento con respecto al portafolio de referencia.

Se considerarán factores de riesgo base, entre otros, los siguientes:

- a. Riesgo de tipo de cambio frente al COP.
- b. Riesgo de tasas de interés (locales e internacionales).
- c. Riesgo de inflación.
- d. Riesgo de precios de activos de renta fija o renta variable.
- e. Riesgo de Duración.

Podrán utilizarse tanto derivados cuyo subyacente sea igual al de la posición cubierta, como aquellos con subyacentes distintos, siempre que se demuestre una relación económica sólida entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura, en los términos de los numerales B6.4.4 a B6.4.6 de la Norma Internacional de Información Financiera NIIF 9 Instrumentos financieros, contenida en los Anexos Técnicos Normativos del Decreto 2420 de 2015.

3.5.1.2. Para que un derivado sea reconocido como cobertura válida deberán cumplirse, entre otros, los siguientes requisitos, conforme a la Norma Internacional de Información Financiera NIIF 9 Instrumentos financieros, contenida en los Anexos Técnicos Normativos del Decreto 2420 de 2015 y la normativa de la Superintendencia Financiera de Colombia:

- a. Documentación formal de la relación de cobertura: Incluyendo el objetivo de cobertura, la identificación de la partida cubierta, el instrumento de cobertura, la naturaleza del riesgo cubierto y la metodología de evaluación de efectividad.
- b. Evaluación de efectividad: Deberá realizarse una evaluación prospectiva al momento de la designación y retrospectiva de manera periódica, basada en modelos que justifiquen la capacidad del derivado para mitigar el riesgo del portafolio en COP.
- c. Manejo de ineficiencia y reequilibrio: Las políticas deben contemplar mecanismos de ajuste ante cambios en el mercado, conforme a los Marcos Técnicos Normativos Contables vigentes, incorporados en el Decreto 2420 de 2015.
- d. Consistencia con la gestión de riesgos de la ACCAI: La cobertura debe reflejar las prácticas reales de gestión del riesgo de la entidad, conforme a los Marcos Técnicos Normativos Contables vigentes, incorporados en el Decreto 2420 de 2015.

3.5.1.3. Se considerarán condiciones operativas adicionales, entre otras, las siguientes:

- a. Los límites de estas operaciones deberán ser definidos en las políticas de inversión de la ACCAI y aprobados por su Junta Directiva.
- b. Podrán cerrarse posiciones de cobertura si el derivado tiene como subyacente el mismo activo cubierto y su vencimiento

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

ocurre hasta 30 días calendario antes de la fecha de cumplimiento de la posición cubierta.

- c. Las contrapartes deberán cumplir criterios definidos en las políticas de inversión, tales como solvencia, volumen, experiencia y sistemas de gestión de riesgos.
 - d. También podrán utilizarse derivados compensados y liquidados en cámaras de riesgo central autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o equivalentes extranjeras.
 - e. No se podrán celebrar contratos de cobertura en el mercado mostrador con entidades vinculadas, según el numeral 10 del artículo 2.43.3.1.3 del presente decreto.
 - f. La suma neta de posiciones de derivados de cobertura de moneda extranjera no podrá exceder el valor de mercado de las inversiones en dicha moneda.
- 3.5.1.4. Tratándose de contratos de futuros y forward, la diferencia, que en ningún caso podrá ser negativa, entre el valor nominal, en moneda extranjera, de las divisas vendidas producto de la negociación de instrumentos financieros derivados con fines de cobertura y el valor nominal, en moneda extranjera, de las divisas compradas producto de la negociación de instrumentos financieros derivados con el objeto de cerrar la posición en un instrumento financiero derivado con fines de cobertura.

En el caso de los contratos de opciones, la diferencia, que en ningún caso podrá ser negativa, entre la suma de las divisas que se tiene derecho a vender y la suma de las divisas respecto de las cuales se tiene la obligación de comprar.

Las ACCAI con los recursos del Pilar Contributivo en su componente complementario de Ahorro Individual podrán adquirir instrumentos financieros derivados de crédito, siempre que su finalidad sea exclusivamente de cobertura y cumplan con lo dispuesto por la normatividad que expida la Junta Directiva del Banco de la República y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.5.2. Instrumentos financieros derivados con fines de inversión. Un instrumento financiero derivado será considerado con fines de inversión cuando no sea categorizado como de cobertura y se podrá utilizar siempre que:

- a. Esté relacionado con alguno de los factores de riesgo base para la inversión en este tipo de derivados.
- b. El subyacente del derivado corresponda a activos o índices relacionados con las inversiones permitidas al fondo, incluyendo divisas e índices de renta fija o variable.

El instrumento financiero derivado con fines de inversión deberá acreditar lo siguiente:

- a. Compensación y liquidación: Los contratos deberán liquidarse y compensarse en cámaras de riesgo central de contraparte

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o aquellas extranjeras señaladas por esta.

- b. Disponibilidad de precios: Los derivados deberán contar con precios disponibles en los sistemas definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Requisitos de garantías y márgenes: Deberá mantenerse en depósitos a la vista en establecimientos de crédito no vinculados a la ACCAI un valor equivalente a la diferencia entre el precio fijado en el contrato y las garantías constituidas ante el administrador de garantías. Este requisito no será exigible para:
 - i) La compra de opciones Call o Put.
 - ii) Estrategias combinadas de compra de opciones y otros derivados, siempre que tengan el mismo subyacente y vencimiento.

Las ACCAI podrán vender opciones únicamente con el fin de cerrar una posición compradora previa sobre opciones con igual subyacente y vencimiento.

d. Límites internos de exposición: Cada ACCAI deberá definir en sus políticas de inversión los límites máximos de exposición agregada a derivados con fines de inversión, diferenciados por tipo de instrumento, subyacente, plazo y otros criterios relevantes.

e. Restricciones sobre posiciones netas: No se podrán tomar posiciones netas vendedoras en instrumentos derivados con fines de inversión dentro de los fondos generacionales.

3.5.3. Las ACCAI deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los últimos diez (10) días de cada mes los estudios sobre los planes de cobertura y los instrumentos financieros derivados con fines de inversión a negociar durante el siguiente mes, debiendo informar y justificar cualquier modificación a los mismos a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de su celebración. No obstante, lo descrito en los subnumerales anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer, mediante instrucciones de carácter general, requisitos adicionales a los ya señalados.

3.5.4. La negociación de instrumentos financieros derivados que involucre riesgo cambiario está sujeta a la normatividad que expida la Junta Directiva del Banco de la República.

3.6. Productos estructurados de capital protegido, es decir, aquellos en los que se garantice el ciento por ciento (100%) del capital invertido, de emisores nacionales o del exterior, en los cuales el emisor asuma la obligación de cumplir con las condiciones contractuales del producto, en la moneda en que este se encuentre denominado y el pago del rendimiento acordado si a ello hubiere lugar. Los productos estructurados deben cumplir con alguna de las siguientes características:

3.6.1. Productos estructurados no separables en los que la protección del capital consiste en la obligación directa de su pago por parte de su emisor;

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

3.6.2. Productos estructurados separables en los que el componente no derivado que protege el capital corresponde a un título de deuda considerado como inversión admisible, y

3.6.3. Productos estructurados separables en los que el capital se protege con la capacidad de endeudamiento del emisor del componente no derivado.

En todo caso, las ACCAI podrán adquirir productos estructurados de emisores extranjeros, que involucren instrumentos financieros derivados de crédito, siempre que dicho derivado genere una cobertura de riesgo de crédito para las inversiones que hacen parte de los fondos generacionales, y que cumplan las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, será aplicable la definición de producto estructurado establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.7. Operaciones de transferencia temporal de valores de que trata el Título 3 del Libro 36 de la Parte 2 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, siempre que las ACCAI actúen como originadores en las mismas. En todo caso, en desarrollo de dichas operaciones, los fondos generacionales sólo podrán recibir valores previstos en su régimen de inversiones admisibles. Dichos valores no podrán ser transferidos de forma temporal o definitiva, sino sólo para cumplir la respectiva operación. Así mismo, en los casos en que las ACCAI reciban recursos dinerarios, estos deberán permanecer en depósitos a la vista en establecimientos de crédito. En ningún caso, tales depósitos podrán constituirse en la matriz de la ACCAI o en las filiales o subsidiarias de aquella.

Las inversiones que entreguen los fondos generacionales a la contraparte en desarrollo de estas operaciones computarán para efectos del cumplimiento de todos los límites de que trata el presente Título.

Artículo 2.43.3.2.15. Inversiones restringidas. Para los efectos del presente Título, las inversiones consideradas como restringidas son:

- a. El valor de la inversión indirecta en los títulos representativos de deuda de emisores del exterior en que pueden invertir los fondos de inversión colectiva descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3, 1.9.4 del artículo 2.43.3.2.14 del presente decreto, que no cumplan con el requisito de calificación descrito en el inciso quinto del numeral 1 del artículo 2.6.12.1.3 del presente decreto.
- b. Las participaciones en fondos de que tratan los subnumerales 2.5 y 2.6.1 en cuanto a fondos balanceados del artículo 2.43.3.2.14 del presente decreto, que no cumplan con el requisito de calificación descrito en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 2.6.12.1.3 del presente decreto.
- c. Las participaciones en fondos de inversión colectiva que realicen operaciones apalancadas de que trata el Capítulo V del Título I del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto.
- d. Las mencionadas en el subnumeral 2.9 del artículo 2.43.3.2.14 del presente decreto.
- e. Los valores emitidos en el Segundo Mercado que no cuenten con una calificación emitida por una sociedad calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

Artículo 2.43.3.2.16. Inversiones no autorizadas. Las ACCAI deben abstenerse de realizar inversiones con recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual en títulos cuyo emisor, aceptante, garante u originador de una titularización sea la ACCAI, las filiales o subsidiarias de esta, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta.

Salvo para el caso en el cual las ACCAI actúen como originadores, lo previsto en este artículo no aplicará cuando se trate de titularización de cartera y se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 2.43.3.2.11. del presente decreto, bajo el entendido que la mención que allí se realiza a entidades vinculadas se predica de las filiales o subsidiarias de la ACCAI, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta.

Artículo 2.43.3.2.17. Requisitos de Calificación para las inversiones Admisibles. Para los efectos del presente Título, los requisitos de calificación para las ACCAI serán los definidos en el artículo 2.6.12.1.3 del presente decreto.

Artículo 2.43.3.2.18. Inversiones en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y mecanismos de transacción. Todas las inversiones realizadas por las ACCAI en los instrumentos de los subnumerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.8 del artículo 2.43.3.2.14 del presente Decreto, respecto de fondos de inversión colectiva cerrados y escalonados, 1.9.1, 1.9.2, 1.9.4 del artículo 2.43.3.2.14 del presente Decreto, respecto de fondos de inversión colectiva cerrados y escalonados, 1.9.5, 1.10 y 3.6 del artículo 2.43.3.2.14 del presente Decreto, de emisores nacionales y los emitidos en Colombia por emisores del exterior, deben realizarse sobre títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, salvo que se trate de emisiones de emisores nacionales colocadas exclusivamente en el exterior que hayan dado cumplimiento a las normas de la Superintendencia Financiera de Colombia o acciones de empresas donde el Estado colombiano tenga participación.

Adicionalmente, toda transacción de acciones, independiente del monto, debe realizarse a través de una bolsa de valores, salvo cuando se trate de:

- a. Procesos de privatización.
- b. Adquisiciones en el mercado primario.
- c. Entrega de acciones para la constitución de aportes en fondos bursátiles de que trata el Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, así como, las que reciba con ocasión de la redención de las participaciones en dichas carteras.
- d. El pago de dividendos en acciones.
- e. Las recibidas en dación en pago.

Las negociaciones de las inversiones del artículo 2.43.3.2.14 del presente decreto descritas en los subnumerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.9.5 y 3.6 de emisores nacionales y los emitidos en Colombia por emisores del exterior deberán realizarse a través de sistemas de negociación de valores o sistemas de cotización de valores extranjeros aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en el mercado mostrador registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando las mismas sean compensadas y liquidadas mediante un sistema de liquidación y compensación de valores, autorizado por dicha Superintendencia.

Toda transacción de las inversiones a las que se refiere el subnumeral 2.6.2 del artículo 2.43.3.2.14 del presente decreto debe realizarse a través de las bolsas de valores que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, la que tendrá en cuenta para

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

el efecto consideraciones tales como el riesgo país, las características de los sistemas institucionales de regulación, fiscalización y control sobre el emisor y sus títulos en el respectivo país, la liquidez del mercado secundario, los requisitos mínimos que las bolsas de valores exigen a los emisores y a sus respectivos títulos para que estos puedan ser cotizados en las mismas y los sistemas de regulación, fiscalización y control sobre la bolsa de valores por parte de la autoridad reguladora pertinente. La relación de las bolsas de valores autorizadas deberá ser publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia en su página de Internet.

Las inversiones admisibles del numeral 2 del artículo 2.43.3.2.14 del presente decreto podrán negociarse a través de sistemas de cotización de valores extranjeros, previamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.43.3.1.17. de este decreto referente a los requisitos de calificación para las inversiones admisibles.

Artículo 2.43.3.2.19. Mecanismo de registro de operaciones. Las ACCAI deberán implementar un mecanismo que permita identificar de manera completa, clara y suficiente el fondo generacional para el cual se efectúa la operación.

Los efectos o resultados de las operaciones realizadas, directamente o a través de un intermediario de valores, no podrán afectar a un fondo generacional distinto al que se haya identificado en la operación, ni a la ACCAI.

Parágrafo 1. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá las reglas y requisitos para el funcionamiento del mecanismo de registro de operaciones que se establece en el presente artículo, mediante instrucciones.

Parágrafo 2. Los sistemas de negociación de valores y los sistemas de registro de valores deberán adoptar las medidas necesarias para permitir la identificación del fondo generacional al momento de la recepción de las órdenes o la información sobre las operaciones realizadas. La Superintendencia Financiera de Colombia, mediante instrucciones, definirá las condiciones requeridas para el efecto.

Artículo 2.43.3.2.20. Custodia de valores que integran el portafolio de los fondos generacionales. Las ACCAI deberán contratar los servicios obligatorios y podrán contratar los servicios voluntarios de la custodia de los valores que integran el portafolio de los fondos generacionales que constituyan y administren, con entidades que puedan ejecutar la actividad de custodia de valores de conformidad con el artículo 2.37.2.1.1 del presente decreto.

Las ACCAI o el gestor externo, en el caso en que exista, ejercerán las actividades complementarias a la custodia de valores cuando estas no sean desarrolladas por el custodio.

Artículo 2.43.3.2.21. Depósito. La totalidad de los títulos o valores representativos de las inversiones de los fondos generacionales susceptibles de ser desmaterializados deben mantenerse en todo momento en los depósitos centralizados de valores debidamente autorizados para funcionar por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para efectos de los depósitos se tendrán en cuenta los términos establecidos en los reglamentos de operaciones de los citados depósitos centralizados de valores, contados a partir de la fecha de la adquisición o de la transferencia de propiedad del título o valor.

Las inversiones en títulos de emisores del exterior o nacionales que se adquieran y permanezcan en el extranjero y que por su naturaleza sean susceptibles de ser desmaterializados, también podrán mantenerse en depósito y custodia en bancos

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

extranjeros, instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia o en instituciones de depósito y custodia de valores constituidas en el exterior y que sean internacionalmente reconocidos a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.43.3.2.22. Valoración de los fondos generacionales. Para la valoración de las inversiones de cada uno de los fondos generacionales, las ACCAI deberán hacer uso de la información suministrada por los proveedores de precios de que trata el Libro 16 de la Parte 2 del presente Decreto.

Para efectos del cálculo de los límites que se establecen en el Capítulo 2 del Título 43 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto, se deberá tener en cuenta como valor de cada fondo generacional el correspondiente al resultado de la suma de las inversiones y activos descritos en el artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto que componen los diferentes fondos generacionales.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las inversiones en instrumentos financieros derivados, se deberá tener en cuenta el valor neto, calculado como el precio justo de intercambio de los instrumentos financieros derivados registrados en el activo, menos el precio justo de intercambio de los instrumentos financieros derivados registrados en el pasivo.

Artículo 2.43.3.2.23. Proveeduría de Precios para valoración fondos generacionales. Las ACCAI deberán, contratar a un proveedor oficial de precios para la valoración de las inversiones de los fondos generacionales que administran.

Parágrafo. Las ACCAI además podrán contratar a otros proveedores de precios de conformidad con lo previsto en el artículo 2.16.1.1.4 del presente decreto.

CAPÍTULO 3

REGLAS DE GOBIERNO CORPORATIVO COMUNES AL PROCESO DE INVERSIÓN

Artículo 2.43.3.3.1. Obligaciones de la Junta Directiva de las ACCAI. La Junta Directiva de las ACCAI deberán cumplir las siguientes obligaciones respecto de la administración de los fondos generacionales:

1. Salvaguardar y agregar valor a la administración de los recursos gestionados a través de los fondos generacionales.
2. Aprobar la política de inversión y de asignación estratégica de activos aplicable a los fondos generacionales.
3. Aprobar la estrategia de inversión de los fondos generacionales.
4. Aprobar la constitución de fondos de inversión admisibles diferentes a los listados en el artículo 2.43.3.1.14 del presente decreto.
5. Aprobar las metodologías de clasificación de activos de bajo riesgo y de riesgo previo concepto del comité de riesgo.
6. Verificar el cumplimiento del reglamento y prospectos de los fondos generacionales.
7. Elegir los miembros del comité de inversiones y de riesgos, así como establecer los lineamientos para el ejercicio de las funciones de dichos comités, conforme a lo establecido en el presente Título.
8. Designar a la entidad que prestará los servicios de la actividad de custodia de valores, depósito y proveeduría de precios, y definir los criterios o estándares aplicables a la selección de dichas entidades.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

9. Aprobar las políticas, directrices y procedimientos de gobierno corporativo y de control interno, orientadas a administrar los riesgos que puedan afectar a los fondos generacionales y los fondos de inversión admisibles.
10. Aprobar los requisitos y políticas para la contratación de terceros para la administración y gestión de los recursos administrados.
11. Las demás establecidas por la normatividad vigente y las instrucciones que podrá emitir la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.43.3.3.2. Comité de inversiones. Además de las funciones consagradas en normas especiales, el Comité de inversiones de las ACCAI será responsable de:

1. Definir políticas y lineamientos de inversión alineados con la estrategia de inversión de los fondos generacionales.
2. Definir la estrategia de inversión para los fondos generacionales, acorde con el objetivo de inversión definido en el artículo 2.43.3.2.1. del presente decreto.
3. Supervisar y tomar decisiones estratégicas sobre la gestión de los activos de los fondos generacionales, buscando mantener la seguridad de las inversiones.
4. Determinar la asignación estratégica de activos para cada fondo generacional.
5. Definir el portafolio de referencia con el que las ACCAI evaluarán el desempeño de los fondos generacionales, el cual deberá contar con el visto bueno del comité de riesgos y ser presentado para aprobación de la Junta Directiva.
6. Definir las metodologías de clasificación para los activos de bajo riesgo y de riesgo, de acuerdo con la estrategia de inversión, las cuales deberán contar con el visto bueno del comité de riesgos y ser presentado para aprobación de la Junta Directiva.
7. Revisar periódicamente el desempeño de la estrategia de inversión frente al portafolio de referencia.
8. Hacer seguimiento al cumplimiento de las políticas de inversión y de la regulación vigente, estableciendo medidas de ajuste cuando haya lugar.
9. Identificar y reportar a la Junta Directiva potenciales conflictos de interés en la toma de decisiones de inversión.
10. Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la política y estrategia de inversión de los fondos generacionales, así como sus modificaciones.
11. Las demás establecidas por la normatividad vigente y las instrucciones que podrá emitir la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. Los miembros del comité de inversiones se considerarán administradores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo 2. La constitución del comité de inversiones no exonera a la junta directiva de las ACCAI de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del Código de Comercio o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas legales y en la normatividad aplicable.

Artículo 2.43.3.3.3. Comité de riesgos. Además de las funciones consagradas en normas especiales, el Comité de riesgos de las ACCAI será responsable de:

1. Evaluar y emitir concepto sobre el portafolio de referencia definido por el comité de inversiones, sobre el cual se realizará el seguimiento y monitoreo.
2. Definir límites internos aplicables a los fondos generacionales, según el perfil de riesgo de cada cohorte.
3. Establecer medidas de desempeño y riesgo para los fondos generacionales.
4. Presentar periódicamente a la Junta Directiva el monitoreo y control de cupos de inversión.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

5. Presentar a la Junta Directiva y al Comité de inversiones las desviaciones respecto de los límites máximos permitidos de exposición al riesgo definido y un plan de ajuste.
6. Presentar de forma periódica a la Junta Directiva y al Comité de inversiones el resultado del valor en riesgo del portafolio, así como escenarios de *stress testing* y *back testing*.
7. Definir y presentar todas las herramientas de medición que las ACCAI consideren necesarias para el seguimiento del portafolio y cumplimiento de la estrategia de inversión.
8. Evaluar el nivel de riesgo adecuado, según el perfil de cada fondo generacional.
9. Definir una política que contenga reglas de rebalanceo y de liquidez, así como procedimientos para la determinación de medidas de desempeño definidas en el presente decreto.
10. Las demás establecidas por la normatividad vigente y las instrucciones que podrá emitir la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.43.3.3.4. Comité de auditoría. Las ACCAI deberán constituir un Comité de auditoría, el cual tendrá como objetivo ofrecer asesoría y soporte a la Junta Directiva, fortaleciendo la actuación de esta en su misión de proteger la organización en el mejor interés de los recursos que administra.

Este Comité se integrará por un número impar de miembros y contará con por lo menos tres (3) miembros de la junta directiva, incluyendo como mínimo un miembro independiente. El Comité de auditoría contará con la presencia del revisor fiscal de la sociedad, quien asistirá con derecho a voz y sin voto. Las decisiones dentro del Comité se adoptarán por mayoría simple.

El Comité de Auditoría deberá reunirse por lo menos cada tres (3) meses.

Los miembros del Comité deberán contar con adecuada experiencia para cumplir a cabalidad con las funciones que corresponden al mismo.

El Comité de auditoría supervisará el cumplimiento del programa de auditoría interna, el cual deberá tener en cuenta los riesgos de la actividad y evaluar integralmente la totalidad de sus áreas. En particular, hará seguimiento para que los procedimientos diseñados efectivamente protejan los recursos de los afiliados y velará por que la preparación, presentación y revelación de la información financiera se ajuste a la normatividad aplicable.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir las instrucciones para el funcionamiento del Comité de Auditoría.

Artículo 2.43.3.3.5. Ejercicio de derechos políticos. Las ACCAI deberán ejercer los derechos políticos que correspondan a las inversiones realizadas con los recursos de los fondos generacionales en los que tengan una participación relevante. Se entiende por participación relevante: i) un porcentaje de participación igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad emisora; y ii) un porcentaje de participación igual o superior al cinco por ciento (5%) de una emisión de valores distinta de acciones. Así mismo, se tendrá una participación relevante cuando alguno de los fondos generacionales tenga una participación en el capital de una sociedad emisora o en una emisión de valores, igual o superior al cinco por ciento (5%) del valor del respectivo fondo.

Las ACCAI deberán velar por que siempre prevalezca el interés de los afiliados y ejercer los derechos políticos de conformidad con una política aprobada por su Junta Directiva. La Superintendencia Financiera de Colombia instruirá respecto del contenido mínimo de la política de ejercicio de derechos políticos, la periodicidad con

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

la cual deberá ser revisada y la forma en que será divulgada a los afiliados y al público en general.

Los representantes que las ACCAI designen para ejercer los derechos políticos estarán obligados a cumplir con la política de la entidad y a informar a la ACCAI respecto de la justificación del voto emitido cuando la misma no conste en la respectiva acta. Cuando una ACCAI vote de forma contraria a la mayoría deberá entregar una constancia que justifique las razones de su decisión a quien ejerza la secretaría de la reunión para que sea incorporada en el acta respectiva.

La designación de miembros de Junta Directiva en los emisores de valores se registrará por lo previsto en el artículo 2.43.3.3.7. del presente decreto.

Artículo 2.43.3.3.6. Documentación. Las ACCAI deberán documentar, de conformidad con sus procedimientos internos, los análisis e instrucciones que impartan a sus representantes para el ejercicio de los derechos políticos. Los soportes deberán estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la normatividad aplicable y las instrucciones que esta imparta.

Artículo 2.43.3.3.7. Participación en la elección de miembros de Junta Directiva de los emisores de valores. El ejercicio de los derechos políticos para la postulación y elección de miembros de Junta Directiva de los emisores de valores en los que la ACCAI invierta, se sujetará a las siguientes reglas:

1. En la Política de ejercicio de derechos políticos de las ACCAI se deberán establecer los criterios y procedimientos de selección de las personas que serán propuestas o votadas para ser miembros de Junta Directiva o Consejo de Administración del emisor. En todo caso, las ACCAI podrán actuar concertadamente entre sí en representación de las administradoras.
2. La persona en cuya postulación participe una ACCAI deberá ser independiente de la misma y de las entidades vinculadas a la ACCAI. Para tal efecto, se evaluará la independencia de la persona a postular con la aplicación de los criterios del parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005 y con relación a la respectiva Entidad Administradora y sus vinculados, salvo el criterio establecido en el numeral 5 de dicho parágrafo.

Se tendrá como vinculado a la ACCAI a la persona o personas que se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 2.43.3.2.11. del presente decreto.

3. Cuando se trate de elección de miembros independientes de Junta Directiva del emisor, a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 964 de 2005, la persona en cuya elección participe una ACCAI deberá ser independiente de la misma y de las entidades vinculadas a dicha ACCAI. Para tal efecto, se evaluará la independencia de la persona a postular o elegir con la aplicación de los criterios definidos en el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que la modifiquen o adicionen, con relación a la respectiva ACCAI y sus vinculados, salvo el establecido en el numeral 5 de dicho parágrafo.

Se tendrá como vinculado a la ACCAI a la persona o personas que se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 2.43.3.2.11. del presente decreto.

4. Deberán documentar la evaluación respecto de las calidades personales, idoneidad, trayectoria, integridad y experiencia de las personas en cuya postulación y elección participen, así como las razones que tuvieron para su elección.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

5. Deberán abstenerse de solicitar a los miembros de Junta Directiva que hayan sido elegidos con su concurso información del emisor de valores que no tenga carácter público o de impartir instrucciones respecto de la forma de ejercer su cargo.

Parágrafo. Para los numerales 2 y 3 del presente artículo, en concordancia con la aplicación del criterio contenido en el numeral 6 del parágrafo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005, no se tendrá como independiente la persona que reciba de una ACCAI o de sus entidades vinculadas remuneración alguna diferente a los honorarios como miembro de la Junta Directiva, del Comité de auditoría o de cualquier otro comité creado por la Junta Directiva, cuando dicha remuneración represente el veinte por ciento (20%) o más del total de los ingresos recibidos por concepto de honorarios por esa persona durante el último año.

Artículo 2.43.3.3.8. Verificación de la gestión de miembros de Junta Directiva de emisores de valores por parte de la ACCAI. La ACCAI no podrá controlar la gestión del miembro o miembros de la Junta Directiva cuya elección promueva o apoye como accionista. En tal virtud, no direccionará la actuación ni ejercerá el control de la gestión de tales miembros, circunscribiéndose respecto de estos a verificar su asistencia y participación en el respectivo órgano colegiado.

Artículo 2.43.3.3.9. Estándares de Gobierno Corporativo, de los emisores de valores que sean receptores de recursos de los fondos generacionales. La ACCAI deberán velar por que los emisores que reciban inversión de los fondos generacionales cuenten con estándares de Gobierno Corporativo.

Con este propósito, la Junta Directiva de la ACCAI adoptará criterios discrecionales de inversión que le permitan evaluar los estándares del emisor, los cuales deberán permitir como mínimo la evaluación de los siguientes aspectos:

1. La adecuada composición y el funcionamiento de los órganos de gobierno y control.
2. La asignación clara de funciones y responsabilidades entre los distintos órganos de gobierno del emisor.
3. La revelación y transparencia de la información financiera y no financiera, incluyendo la relacionada con los principales riesgos que tiene el emisor y la forma como estos se gestionan y la revelación completa de las operaciones que celebren con sus vinculados.
4. Los mecanismos de protección de los derechos de los accionistas minoritarios.
5. Las medidas para prevenir y gestionar los conflictos de interés entre accionistas, administradores, empleados, los vinculados a todos estos y los principales grupos de interés.
6. Las instrucciones que determine la Superintendencia Financiera de Colombia o que se definan en las normas vigentes.

Una vez adoptados estos criterios deberán ser divulgados a través de las páginas web de las ACCAI y revisados y actualizados periódicamente por parte de su Junta Directiva.

Artículo 2.43.3.3.10. Obligaciones de los miembros de Junta Directiva independientes elegidos con la concurrencia del voto de las ACCAI. Las personas que acepten ser postuladas por una ACCAI como miembro independiente de una Junta Directiva de un emisor de valores y resulten elegidas en dicho órgano colegiado, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con los deberes de los administradores, particularmente, aquellos que se relacionan en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. En consecuencia,

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”

- deberán actuar en el mejor interés de la sociedad y no podrán recibir instrucciones de quienes hayan concurrido con su voto a su elección.
2. Actuar con todo el respeto de las normas de gobierno corporativo de la sociedad y propenderán por la adopción, desarrollo y fortalecimiento de las mejores prácticas corporativas.
 3. Respetar el deber de confidencialidad de la información a que tengan acceso por su participación en la Junta Directiva y, por tanto, no suministrarán información reservada a las personas que con su voto hayan concurrido a su elección.
 4. No incurrir en circunstancia alguna que implique la pérdida de su calidad de independiente respecto del emisor de valores, de las ACCAI que hayan concurrido con su voto a su elección o de los vinculados de la misma ACCAI. En caso de que sobrevenga alguna circunstancia que desvirtúe su independencia, la persona deberá presentar renuncia a su posición en la Junta Directiva dentro del mes siguiente a la ocurrencia de esta.

Artículo 2.43.3.3.11. Administración de los conflictos de interés en las ACCAI pertenecientes a un conglomerado financiero. Para los efectos de este Título aplicará lo dispuesto en el artículo 2.39.3.1.6 del presente decreto a los fondos generacionales administrados por las ACCAI.

CAPÍTULO 4

REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 2.43.3.4.1. Revelación de información. En los términos de los numerales 1, 2 y 5 del artículo 6 de la Ley 2381 de 2024, las ACCAI deben suministrar a Colpensiones información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre las cuentas individuales de los afiliados. Las ACCAI y Colpensiones deberán entregar a los afiliados un extracto de la cuenta de ahorro individual, por lo menos trimestralmente.

Parágrafo 1. La información de la cuenta individual de los afiliados y el reglamento de funcionamiento de los fondos generacionales, deben estar disponibles en el sitio web de la ACCAI.

Parágrafo 2. El extracto podrá estar disponible para consulta y envío de los afiliados a través de los medios electrónicos.

Parágrafo 3. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá expedir instrucciones para adicionar y complementar la revelación de información que realicen las ACCAI y Colpensiones con sus afiliados.

Artículo 2.43.3.4.2. Extracto de la cuenta de ahorro individual y medidas de desempeño. Las ACCAI y Colpensiones reportarán en el extracto de la CAI su valor expresado en unidades de pensión, como lo estipula el artículo 2.43.3.1.7 del presente decreto. Como medidas de desempeño, las ACCAI y Colpensiones también reportarán en el extracto de la CAI la razón de financiamiento definido en el artículo 2.43.3.1.10 de este decreto, y sus variaciones periódicas.

CAPÍTULO 5

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA DE FONDOS GENERACIONALES

Artículo 2.43.3.5.1. Proceso de implementación del esquema de fondos generacionales. Para la implementación e inicio de operación del esquema de fondos

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

generacionales del que trata el presente Libro, las entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para desarrollar la actividad ACCAI, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.43.1.1.2. del presente decreto, deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1. A partir del 1º de julio de 2025, deberán administrar los recursos provenientes de las cotizaciones por parte del ingreso base de cotización que exceda los dos punto tres (2.3) SMLMV y hasta los veinticinco (25) SMLMV, así como los rendimientos generados por los activos que lo integren, en un fondo conformado por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional, el cual constituye un patrimonio autónomo, de propiedad de los afiliados, independiente del patrimonio de la administradora. Este fondo se denominará Fondo Temporal Ley 2381 de 2024.
2. El Fondo Temporal Ley 2381 de 2024 adoptará el régimen de inversiones del Fondo de Pensiones Obligatorias Moderado, consagrado en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto. Para los activos definidos en los numerales 1.8, 1.9.4, 1.10, 1.11, 2.7, 2.9, 2.10, 3.5.2 y 3.6 del artículo 2.6.12.1.2, las inversiones restringidas del artículo 2.6.12.1.25 y las participaciones en fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, únicamente se podrán invertir si las ACCAI en ejercicio de sus deberes de prudencia y diligencia, incluyen medidas que garanticen el traslado de los recursos o derechos a los fondos generacionales, sin afectar los recursos del Fondo.
3. A más tardar el 30 de junio de 2026 se deberán crear los fondos generacionales y los fondos de inversión admisibles, con la estructura establecida en Título 1 del presente Libro. En el momento en que se creen los fondos generacionales, el Fondo Temporal Ley 2381 de 2024 del que trata el numeral 1 del presente artículo, podrá convertirse en un Fondo de inversión admisible, adicional a los descritos en el artículo 2.43.3.1.14 del presente decreto. El Fondo Temporal Ley 2381 de 2024 deberá conservar las inversiones que se hayan realizado entre el 1º de julio de 2025 y hasta el 30 de junio de 2026.
4. Una vez se creados los fondos generacionales se debe iniciar el proceso de traslado de inversiones desde el Fondo Temporal Ley 2381 de 2024 hacia los otros fondos generacionales o fondos de inversiones admisibles, teniendo en cuenta la clasificación de las inversiones que corresponda para cada portafolio de los fondos generacionales.
5. El proceso de traslado de inversiones deberá culminarse a más tardar el 30 de junio de 2027 y el Fondo Temporal Ley 2381 de 2024 se liquidará sólo cuando se haya realizado el traslado de todas las inversiones.
6. Cada vez que se realice traslado de inversiones desde el Fondo Temporal Ley 2381 de 2024 a los fondos generacionales o a los fondos de inversión admisible, se deberá recalcular la participación de cada afiliado en el fondo generacional al que pertenece, o en cada uno de los fondos inversión de admisible en los que queden incluidas estas inversiones.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del presente artículo, las ACCAI deberán propender por una mesada estable y razonablemente previsible, por lo que en caso de que se generen impactos negativos derivados de decisiones de inversión, estos deberán ser atendidos directamente por la ACCAI, sin afectar los recursos del respectivo fondo generacional.

Artículo 2.43.3.5.2. Traslado de recursos del esquema multifondos a los fondos generacionales. Los recursos provenientes de todas las cotizaciones y los

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

rendimientos generados por los activos que las integren, de afiliados que no sean beneficiarios del régimen de transición de que trata el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, y que al 30 de junio de 2025 se encuentren invertidos en el esquema multifondos consagrado en la Ley 1328 de 2009, deberán trasladarse al esquema de fondos generacionales establecido en la Ley 2381 de 2024, siguiendo el proceso de transición definido en el presente artículo.

Para este fin, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, que hayan sido autorizadas para desarrollar la actividad ACCAI en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.43.1.1.2. del presente Decreto, deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1. Con respecto a los recursos que se encuentran invertidos en el esquema multifondos consagrado en la Ley 1328 de 2009, a 30 de junio de 2025 se debe realizar una diferenciación de las cotizaciones y rendimientos generados por estas, entre los afiliados beneficiarios del régimen de transición de que trata el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 con respecto a los afiliados que no lo son. Los recursos pertenecientes a afiliados beneficiarios del régimen de transición seguirán invirtiéndose en el esquema multifondos, mientras que los de aquellos afiliados que no pertenezcan a dicho régimen iniciarán un proceso de migración para ser invertidos en el esquema de fondos generacionales.
2. A más tardar el 30 de junio de 2026, se deberán haber creado los fondos generacionales y los fondos de inversión admisibles, con la estructura establecida en el Título 1 del presente Libro. Una vez creados los fondos generacionales, se debe iniciar un proceso de traslado de inversiones correspondientes a las cotizaciones y rendimientos de los afiliados señalados en el numeral 1 de este artículo, desde los Fondos de Mayor Riesgo, Moderado y Conservador, hacia los fondos generacionales o fondos de inversión admisibles, y se deberá considerar la clasificación de las inversiones que corresponda para cada tipo portafolio de cada fondo generacional. El proceso de traslado de activos líquidos deberá culminarse como máximo el 30 de junio de 2027.
3. Cada vez que se realice traslado de inversiones desde los multifondos a los fondos generacionales, se deberá calcular la participación de cada afiliado en el fondo generacional al que pertenece o en cada uno de los fondos de inversión admisibles en los que queden incluidas estas inversiones.
4. Las inversiones en activos alternativos se mantendrán en el esquema multifondos hasta su vencimiento, momento en el cual se debe calcular la participación en los recursos correspondientes a los afiliados que no sean beneficiarios del régimen de transición del que trata el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024. Estos recursos se trasladarán a los Fondos generacionales o a los fondos de inversiones admisibles que considere la ACCAI dentro de la estrategia de inversión del esquema de fondos generacionales. Una vez realizado el traslado del total de los recursos a los fondos generacionales, se debe establecer la participación definitiva de cada afiliado en el fondo generacional al que pertenece o en cada uno de los fondos de inversión admisible en los que queden incluidas estas inversiones.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo, se entenderán como activos líquidos aquellos que tienen valoración a precios de mercado y su traslado de un portafolio a otro genera costos de transacción poco significativos.

Artículo 2.43.3.5.3. Proceso de implementación de estrategia de inversión, error de seguimiento y desempeño mínimo. Considerando el proceso de implementación

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración de los recursos del Componente Complementario del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”*

de fondos generacionales señalado en los artículos 2.43.3.5.1. y 2.43.3.5.2 del presente Decreto, la estrategia de inversión de la que trata el artículo 2.43.3.2.2. del presente Decreto, iniciará a más tardar el 1° de julio de 2027 y tendrá en cuenta el proceso de traslados de inversiones desde el Fondo Temporal Ley 2381 de 2024 y desde los multifondos a los fondos generacionales.

La Superintendencia Financiera de Colombia determinará el mecanismo de implementación gradual del desempeño mínimo que se define el artículo 2.43.3.2.6. del presente Decreto.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del día siguiente a su publicación, adiciona el Título 3 al Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ÁVILA PLAZAS